

Radicación	103GD-2022
Investigado	Daniel Ricardo Toro Castaño.
Cargo y dependencia:	Docente de planta, adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales – Departamento de Ciencias Biológicas.
Noticia disciplinaria	Activación de ruta VBG: “La estudiante O”

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021 — Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el traslado para alegatos de conclusión, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario a emitir fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario tramitado bajo radicado No. 103GD-2022, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

CONSIDERACION PRELIMINAR

Para proteger la privacidad, dignidad y seguridad de la víctima en este proceso disciplinario, durante toda esta providencia se utilizará el seudónimo “La estudiante O” para referirse a la persona afectada por los hechos investigados. Esta medida busca garantizar su anonimato, prevenir cualquier forma de revictimización y respetar sus derechos, sin afectar el debido proceso y el derecho de defensa del disciplinable.

ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2022, la Oficina de Atención Ciudadano recibió una noticia disciplinaria remitida por la Oficina de Bienestar Universitario, consistente en una queja presentada por "La estudiante O", quien denunció presuntas conductas constitutivas de acoso por parte del docente Daniel Ricardo Toro Castaño.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se dio apertura a la indagación previa conforme al artículo 67 del Acuerdo 045 de 2021. En esta providencia, se reconoció la calidad de víctima a "La estudiante O".

El 30 de noviembre de 2022, se emitió auto de investigación disciplinaria en cumplimiento del artículo 68 del Acuerdo 045 de 2021. Esta providencia fue notificada electrónicamente al investigado.

Durante la diligencia de ampliación y ratificación de queja celebrada el 19 de diciembre de 2022, "La estudiante O" manifestó su deseo de contar con representación legal. Por ello, el 30 de enero de 2023 se profirió auto solicitando al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas la asignación de un estudiante como su representante.

El 10 de febrero de 2023, el investigado presentó escrito mediante el cual otorgaba poder al abogado Adalberto Zuluaga de los Ríos

A través de providencia del 16 de febrero de 2023, se reconoció personería jurídica tanto a la representante de la víctima como al defensor del investigado.

El 13 de junio de 2023, se emitió auto prorrogando los términos de la investigación disciplinaria por tres meses adicionales, conforme establece el artículo 68 del Acuerdo 045 de 2021.

El 5 de julio de 2023, el defensor del investigado presentó sustitución de poder al abogado Edwin Rodolfo Hernández Guerrero, a quien se le reconoció personería el 6 del mismo mes y año.

Mediante auto del 28 de julio de 2023, se dio traslado para alegatos precalificatorios, decisión notificada electrónicamente el 1 de agosto, tanto al apoderado del investigado como a la representante de la víctima. El 16 de agosto de 2023, se remitieron los respectivos escritos de alegatos precalificatorios.

Por auto del 20 de septiembre de 2023, la profesional especializada de instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario formuló un cargo al señor Daniel Ricardo Toro Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 10239627 de Manizales, quien para la época de los hechos se desempeñaba como director del Programa de Biología y docente de planta con dedicación de tiempo completo en la categoría de profesor asistente, adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales - Departamento de Ciencias Biológicas de la Universidad de Caldas.

Dicho auto fue notificado electrónicamente el 21 de septiembre de 2023 a la representante de la víctima y el 26 del mismo mes y año al defensor del investigado.

Dentro del término estatutario establecido en el artículo 75 del Acuerdo 045 de 2021, el 18 de octubre de 2023, el defensor del investigado presentó mediante correo electrónico memorial de descargos y solicitudes probatorias.

El 19 de octubre de 2023, la profesional especializada de instrucción remitió el proceso para que se iniciara la fase de juzgamiento.

El 8 de noviembre de 2023, la representante de la víctima presentó memorial pronunciándose sobre las solicitudes probatorias.

El 15 de enero de 2024, se produjo la sustitución de la representación de la víctima.

Mediante auto del 28 de mayo de 2024, se resolvieron las solicitudes probatorias en etapa de descargos y se reconoció personería al nuevo representante de la víctima

Entre las pruebas decretadas en descargos figuraba un dictamen pericial en psiquiatría y/o psicología forense por parte de un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Caldas. El informe pericial fue rendido mediante oficio UBMAN-DSCA-02275-C-2024, recibido por el despacho el 4 de septiembre de 2024.

Respecto a dicho informe, la representación de la víctima solicitó aclaración, la cual se recibió a través del oficio UBMAN-DSCA-03688-2024 del 20 de septiembre de 2024.

El 24 de septiembre de 2024, la representante de la víctima presentó, entre otros, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de septiembre de 2024.

Mediante auto del 25 de octubre de 2024, se rechazó el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la representante de la víctima respecto de la negativa a practicar el dictamen pericial solicitado al investigado.

El 24 de enero de 2025, se remitió certificado de idoneidad de la representación de la víctima.

El 13 de febrero de 2025, el Tribunal Disciplinario expidió la Resolución No. 001 de 2025 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación formulado en contra de un auto en el marco de un proceso disciplinario", en la cual se resolvió confirmar el auto proferido el 18 de septiembre de 2024 en el proceso 103GD-2022. En esta resolución se reconoció personería jurídica a la nueva representación de la víctima.

Las pruebas decretadas en descargos fueron practicadas en su totalidad y, mediante auto del 6 de marzo de 2025, se dio traslado para alegatos de conclusión.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

La presente actuación disciplinaria se adelanta en contra del señor Daniel Ricardo Toro Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.239.627 de Manizales, quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de planta con dedicación de tiempo completo en la categoría de profesor asistente, adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales – Departamento de Ciencias Biológicas de la Universidad de Caldas.

Según certificación expedida por la Oficina de Gestión Humana, el disciplinable ha estado vinculado como docente de planta a término indefinido desde el 22 de enero de 1990. Además, desempeñó el cargo de director del Programa de Biología en distintos periodos entre el año 2017 y diciembre de 2023, mediante sucesivas designaciones rectorales.

De acuerdo con lo señalado en el auto de pliego de cargos, los hechos materia de reproche disciplinario se habrían desarrollado de forma intermitente entre el segundo periodo académico del año 2019 y julio de 2022, cuando el disciplinable ostentaba simultáneamente la calidad de director del programa y docente de la Facultad.

Durante el trámite procesal, el investigado ha ejercido su derecho de defensa material y técnica, contando con la asistencia de apoderado judicial, y ha sido debidamente notificado de cada una de las actuaciones en el expediente.

EL CARGO FORMULADO

Mediante auto del 20 de septiembre de 2023, la profesional especializada de instrucción formuló al investigado un cargo por presuntamente haber incurrido en actos de acoso sexual contra una estudiante del Programa de Biología de la Universidad de Caldas. Dichas conductas habrían tenido lugar de forma intermitente entre el segundo periodo académico de 2019 y julio de 2022,

periodo en el cual el disciplinable se desempeñaba como director del mencionado programa académico y docente de planta con dedicación de tiempo completo.

Con fundamento en el material probatorio recaudado, se consideró que, con dicho comportamiento, el señor Daniel Ricardo Toro Castaño presuntamente incurrió en una falta disciplinaria, al adecuarse objetivamente su conducta a lo previsto en el artículo 210-A del Código Penal —acoso sexual—, lo cual, conforme al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, configura una falta gravísima cuando es cometida en razón, con ocasión o como consecuencia de la función pública, o abusando del cargo.

La falta fue calificada provisionalmente como gravísima, cometida a título de dolo.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta atribuida al señor Daniel Ricardo Toro Castaño corresponde a una serie de comportamientos presuntamente desplegados de manera intermitente entre el segundo periodo académico del año 2019 y el mes de julio de 2022, periodo durante el cual se desempeñaba simultáneamente como docente de planta con dedicación de tiempo completo y como director del Programa de Biología de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas.

Estos comportamientos se desarrollaron en diferentes etapas. En una fase inicial, correspondiente al segundo semestre de 2019, durante una salida de campo de la asignatura Laboratorio de Biología General, el docente habría establecido un trato diferenciado hacia “La estudiante O”, separándola del grupo, manteniendo conversaciones continuas con ella y brindándole asistencia material especial. Esta conducta fue percibida por varios testigos como un comportamiento inusual hacia una estudiante en particular.

Posteriormente, entre los años 2019 y 2022, el investigado habría mantenido un patrón de búsqueda de contacto personal con la estudiante, mediante invitaciones recurrentes a tomar café, conversar o almorzar, tanto dentro del campus universitario como en espacios de la ciudad de Manizales. Durante estos encuentros, habría expresado en múltiples ocasiones su interés en establecer una relación de carácter íntimo y sexual, pese a la negativa constante de la estudiante. Las manifestaciones verbales incluyeron expresiones como que “*podían mantener relaciones sexuales sin que nadie lo supiera*”. De manera paralela, el docente le habría entregado obsequios, como libros, y formulado preguntas de índole personal y sexual, lo que habría generado incomodidad en la estudiante.

Entre los años 2021 y 2022, el comportamiento habría escalado hacia contacto físico no solicitado ni consentido, como colocar su mano sobre las piernas de la estudiante durante conversaciones, abrazarla sin su consentimiento y, en una ocasión específica —aproximadamente entre el primer periodo académico de 2022 o el segundo de 2021— besarle el cuello y tocarle el cuerpo mientras esperaban un ascensor, después de un almuerzo en un edificio del centro de la ciudad. La estudiante no habría dado su consentimiento para ninguno de estos actos.

Finalmente, en el mes de julio de 2022, en su calidad de director del Programa de Biología, el investigado habría accedido al sistema institucional de información académica e inscrito asignaturas a nombre de la estudiante, sin su autorización y a pesar de que esta le habría

manifestado expresamente su negativa a recibir ese tipo de asistencia, por considerar que implicaba un trato preferencial respecto a sus compañeros.

Estos comportamientos se desarrollaron en el marco de una relación asimétrica de poder, en la que el investigado ostentaba una doble condición de autoridad sobre la estudiante: como docente y como director del programa académico al que ella pertenecía. Esta posición jerárquica le permitió ejercer una forma de presión implícita que dificultaba a la estudiante expresar un rechazo contundente frente a las aproximaciones, ante el temor de posibles consecuencias académicas.

Los hechos tuvieron lugar en diversos espacios físicos, tanto al interior de la Universidad de Caldas – cafeterías, laboratorios y oficinas académicas – como en escenarios externos, específicamente en el centro de la ciudad de Manizales. La variedad de contextos en los que habrían ocurrido los acercamientos evidencia la continuidad y persistencia de los comportamientos descritos, los cuales se extendieron más allá del espacio estrictamente académico.

MARCO JURÍDICO SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y ACOSO SEXUAL EN CONTEXTOS ACADÉMICOS

Antes de proceder al análisis probatorio y jurídico del caso concreto, es necesario establecer el marco normativo y jurisprudencial aplicable a casos de acoso sexual en el entorno académico desde el ámbito disciplinario, donde las relaciones de poder y autoridad resultan determinantes para la configuración de la conducta y su valoración disciplinaria.

La violencia de género contra la mujer ha sido definida en instrumentos internacionales como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993). Esta violencia representa una grave vulneración a los derechos humanos y a la dignidad de las mujeres, y ha adquirido un carácter estructural que trasciende de lo personal a lo social, jurídico, político y económico.

La Corte Constitucional, en sentencia T-400 de 2022, explicó que "la violencia de género surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad al orden social establecido históricamente según el cual existe cierta superioridad del hombre hacia la mujer". Esta forma de violencia no se limita a agresiones físicas, sino que comprende múltiples dimensiones, incluida la violencia sexual, que afecta la integridad moral, psicológica y la autonomía de las víctimas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por Colombia mediante Ley 248 de 1995, establece en su artículo 7, literal b, el deber de los Estados de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". Esta Convención específicamente incluye el "acoso sexual en instituciones educativas" como una forma de violencia contra la mujer que los Estados deben prevenir, sancionar y erradicar.



En el ámbito nacional, la Ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer".

Por su parte, la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, establece en su artículo 65 como falta gravísima "realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él", disposición aplicable a las conductas constitutivas de acoso sexual, tipificadas en el artículo 210A del Código Penal. Esta codificación exige que en los procesos disciplinarios se realice una valoración integral de la prueba que respete los principios de dignidad humana, igualdad y debido proceso (arts. 1, 7 y 12).

En nuestra institución, el Acuerdo 045 de 2021, Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas, dispone como principio que "toda actuación disciplinaria cuya conducta esté relacionada con formas de violencia respecto a sujetos de especial protección, se abordará con criterios, perspectiva y enfoques diferenciales e interseccionales". A su vez, el Acuerdo 035 de 2021 de la misma universidad —que adopta la Política de Equidad y No Discriminación— impone a las autoridades universitarias la obligación de garantizar entornos libres de violencia.

El acoso sexual en entornos académicos constituye una forma de violencia sexual caracterizada por conductas verbales, no verbales o físicas no deseadas por la víctima, que generan una situación amenazadora u ofensiva. Estas conductas adquieren particular gravedad en el contexto universitario debido a las relaciones asimétricas de poder entre docentes y estudiantes.

La Corte Constitucional ha desarrollado criterios específicos para la valoración probatoria en casos de violencia contra la mujer que demandan un enfoque diferencial. En la misma sentencia T-400 de 2022, reiteró que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio esencial, especialmente considerando que el acoso sexual suele ocurrir en ámbitos privados, sin testigos directos. La Corte ha advertido que exigir la corroboración de este testimonio con otras pruebas independientes puede representar una forma de revictimización institucional.

Ahora bien, el análisis probatorio con perspectiva de género implica valorar de manera razonable las posibles inconsistencias del relato, entendiendo que el recuerdo defectuoso no es la excepción, particularmente cuando los testimonios se rinden en momentos distintos. Según la Corte, la persistencia de la incriminación debe analizarse desde lo sustancial y no meramente formal, pues como señaló en sentencia T-126 de 2018, variaciones sobre aspectos accidentales o circunstanciales no desvirtúan la esencia del relato ni restan credibilidad a la denuncia.

Es indispensable considerar el contexto y realizar un análisis sistemático e integral de las pruebas, evitando fraccionar la realidad, lo que contribuiría a normalizar o banalizar la violencia de género. Esta valoración contextual permite evidenciar relaciones de poder asimétricas, visibilizar las circunstancias reales de los hechos denunciados y ampliar los márgenes de los elementos de juicio que en otras situaciones serían subestimados. Así mismo, no debe valorarse negativamente el comportamiento previo o posterior de la víctima, ni desestimarse su testimonio por contradicciones menores o retractación, fenómenos habituales en contextos de violencia y presión.

Asimismo, la Sentencia T-210 de 2023 subrayó que los procesos disciplinarios en el entorno universitario deben garantizar el debido proceso sin desconocer el contexto estructural de discriminación y violencia de género, y que la labor probatoria debe ser adecuada a este tipo de casos, aplicando criterios como la carga dinámica de la prueba, la valoración contextual y la inadmisibilidad de estereotipos de género que afecten la credibilidad de las denunciadas

La Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres (Procuraduría General de la Nación, 2024) refuerza estos lineamientos, al señalar que el deber de debida diligencia en materia disciplinaria obliga a las autoridades a actuar con eficacia y objetividad. Este deber se desconoce cuándo se realizan investigaciones aparentes, se transfiere la carga de la prueba a la víctima, o se toman decisiones basadas en estereotipos de género. Las autoridades disciplinarias deben garantizar investigaciones oficiosas, oportunas, exhaustivas, imparciales y respetuosas, que eviten la revictimización.

Este marco normativo y jurisprudencial resulta fundamental para el análisis del presente caso, donde se investiga una conducta de acoso sexual en un entorno académico caracterizado por una relación de autoridad entre el investigado, en su calidad de director de programa y docente, y la víctima, como estudiante.

En el presente proceso disciplinario, se aplicarán estos estándares jurisprudenciales, para evitar estereotipos de género en el razonamiento jurídico, identificando las relaciones asimétricas de poder presentes en el entorno académico, y entendiendo que las aparentes contradicciones en aspectos accesorios o la ausencia de evidencia física no restan credibilidad al núcleo esencial de los hechos denunciados.

La aplicación de estos criterios resulta esencial para garantizar una valoración probatoria adecuada, evitar la revictimización y abordar este caso con el rigor que exige el cumplimiento del deber constitucional y legal de la autoridad disciplinaria.

ANÁLISIS DEL DESCARGOS.

En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor Daniel Ricardo Toro Castaño, mediante su apoderado judicial, presentó escrito de descargos el 18 de octubre de 2023, en el que solicitó el archivo del proceso y la absolución de responsabilidad, argumentando que la conducta atribuida carece de tipicidad disciplinaria, no está probada y, en todo caso, no fue desplegada con dolo.

La defensa sostiene que las interacciones entre el investigado y la estudiante constituyeron una relación de amistad académica caracterizada por trato amable y colaborativo, no un comportamiento de acoso. Destaca especialmente la manifestación textual de la propia denunciante quien afirmó: "pues tampoco fue un acoso porque solo fue una propuesta sexual", fragmento que la defensa considera determinante para desestimar la configuración del tipo disciplinario.

Argumenta que resulta cuestionable que la estudiante esperara aproximadamente cuatro años (desde 2019 hasta 2022) para denunciar los supuestos actos de acoso, lo cual solo ocurrió a raíz de la inscripción de materias en el sistema académico. La defensa considera que este lapso temporal sin manifestaciones de inconformidad o denuncias previas contradice la narrativa de un acoso sistemático y persistente.



El escrito de descargos admite la existencia de encuentros para tomar café, conversaciones y algunas salidas, pero enmarca estas en un contexto académico y de cordialidad, negando cualquier connotación de hostigamiento. Argumenta que estos encuentros fueron consentidos, ya que la estudiante continuaba aceptando invitaciones y manteniendo comunicación con el docente, lo que resultaría incompatible con una situación de acoso.

Respecto a la inscripción de asignaturas, la defensa sostiene que esta acción fue un acto de colaboración académica para evitar la retención estudiantil, no un acto de poder con intenciones indebidas. Enfatiza que este acto administrativo no estuvo condicionado a ninguna contraprestación de índole sexual.

En cuanto a la configuración jurídica de la conducta, la defensa argumenta que las acciones del investigado no se ajustan a los elementos estructurales del artículo 210-A del Código Penal, ya que no se evidencia persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal, ni habitualidad y sistematicidad en las conductas. Invoca jurisprudencia señalando que "para que este acoso sea constitutivo debe ser habitual y con permanencia en el tiempo, por lo cual los actos aislados y aleatorios no están comprendidos en este delito", sosteniendo que en el expediente no se demuestra esta continuidad esencial para la configuración del tipo.

La defensa cuestiona fundamentalmente el valor probatorio de los testimonios, argumentando que los testigos presentados no presenciaron directamente los hechos denunciados como acoso, sino que conocieron de ellos por referencias de la propia denunciante, lo que los convierte en "testigos de oídas" con valor probatorio limitado. Asimismo, destaca inconsistencias en las fechas, lugares y circunstancias mencionadas por la denunciante y los testigos, argumentando que estas contradicciones restan credibilidad a la versión presentada.

En cuanto a las conversaciones digitales aportadas, la defensa sostiene que en ellas no se evidencian propuestas sexuales explícitas ni lenguaje vulgar o insinuante, como reconoció la propia denunciante en su declaración cuando afirmó expresamente que el investigado nunca le envió mensajes con connotación sexual.

Respecto a la culpabilidad, argumenta que, al no existir conciencia de irregularidad, no puede configurarse una conducta dolosa. Sostiene que el investigado actuó dentro de los parámetros de su rol docente, sin intención de vulnerar derechos. Destaca los 32 años y 10 meses de servicio del investigado en la institución universitaria sin antecedentes disciplinarios por conductas similares, argumentando que este historial contradice la caracterización de un comportamiento impropio.

En el ámbito procesal, la defensa argumenta que la Universidad no activó adecuadamente la "mesa violeta" o intersectorial prevista en la normatividad interna para estos casos, lo que habría permitido una solución menos lesiva antes de iniciar un proceso disciplinario formal.

Adicionalmente, sostiene que no se realizaron diligencias probatorias fundamentales, como evaluaciones psicológicas a la denunciante, verificación de cámaras de seguridad, o un análisis de historial clínico que pudiera contextualizar las denuncias.

Finalmente, la defensa solicitó la práctica de varias pruebas adicionales, incluyendo un dictamen psiquiátrico forense a la denunciante, acceso a evaluaciones docentes del investigado, revisión

de cámaras de seguridad, historial clínico de la denunciante, y testimonios de estudiantes que pudieran dar cuenta del comportamiento general del docente.

Consideraciones del despacho:

Una vez valorados los argumentos expuestos por la defensa en su escrito de descargos, y contrastados con el conjunto de elementos probatorios obrantes en el expediente disciplinario, este despacho encuentra que los mismos no logran desvirtuar el cargo formulado mediante auto del 20 de septiembre de 2023, por las siguientes razones:

Aplicando los criterios específicos desarrollados por la Corte Constitucional para la valoración probatoria en casos de violencia contra la mujer, este despacho debe realizar un análisis con perspectiva de género, entendiendo las relaciones asimétricas de poder presentes en entornos académicos, donde la autoridad que ostenta un docente —y más aún un director de programa— sobre sus estudiantes genera una dinámica que no puede analizarse bajo los parámetros probatorios convencionales.

La interpretación de los hechos como una mera relación académica cordial resulta incompatible con la evidencia recaudada, que demuestra un patrón de conducta caracterizado por la frecuencia, progresividad, reiteración y naturaleza invasiva de las aproximaciones. Conforme a la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia T-400 de 2022, en estos casos resulta fundamental realizar un análisis sistemático e integral de las pruebas, evitando fraccionar la realidad de los hechos de manera que se normalice o banalice la violencia de género.

El expediente da cuenta de varios testimonios que corroboran elementos centrales del relato de la víctima. En particular, los testigos Laura González Gordon, Sebastián Morales Morales y Maricel Osorio Navia coinciden en haber observado un trato preferencial del docente hacia la estudiante desde la salida de campo de 2019, y confirmaron haber recibido confidencias de la víctima sobre propuestas inapropiadas y acercamientos físicos no deseados, mucho antes de la presentación formal de la queja. Estos testimonios – que serán ampliamente analizados en acápite posterior – constituyen elementos de corroboración periférica que, conforme a los estándares jurisprudenciales en materia de violencia de género, refuerzan la credibilidad del relato de la víctima.

La afirmación realizada en los descargos según la cual se trató de una sola propuesta sexual aislada carece de sustento probatorio, por el contrario el testimonio de la víctima contiene múltiples referencias temporalmente consistentes en invitaciones reiteradas a encuentros privados, preguntas sobre la vida personal y sexual de la estudiante, contacto físico no solicitado en diferentes momentos y espacios, persistencia a pesar de las negativas expresas y utilización del rol institucional para acceder al sistema académico e inscribir asignaturas sin autorización, y todos estos actos configuran un patrón sistemático de aproximaciones de naturaleza sexual no consentidas.

La defensa pretende fragmentar estos eventos como episodios aislados, pero la valoración integral del material probatorio revela un comportamiento continuo y progresivo, que se extendió por aproximadamente tres años.

La interpretación parcial de la frase "no fue un acoso, sino solo una propuesta sexual" ignora el contexto completo de la declaración y la secuencia de hechos narrados coherentemente por la

víctima. Como ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-126 de 2018, la persistencia de la incriminación debe analizarse desde lo sustancial y no meramente formal, entendiendo que variaciones sobre aspectos accidentales o circunstanciales no desvirtúan la esencia del relato ni restan credibilidad a la denuncia.

En el presente caso, la declaración de "La estudiante O" cumple cabalmente los criterios jurisprudenciales de coherencia, persistencia, ausencia de animadversión y corroboración periférica, pues: ha mantenido coherencia interna y externa entre su relato inicial, su ampliación y ratificación, y lo expresado ante terceros; ha persistido en los elementos esenciales de su narración, sin contradicciones relevantes; no se ha evidenciado animadversión previa hacia el investigado (por el contrario, inicialmente manifestaba admiración académica hacia él); y existen elementos de corroboración periférica, como los testimonios ya mencionados, la evidencia documental de la inscripción inconulta de asignaturas y el chat proporcionado.

Si bien la víctima inicialmente manifestó no considerar la conducta como un acoso sexual ("*tampoco fue un acoso porque solo fue una propuesta sexual*"), este fenómeno es consistente con el desconocimiento que muchas víctimas tienen sobre las conductas que configuran acoso sexual en entornos académicos. En efecto, aunque la denuncia inicial se activó a raíz de la inscripción no autorizada de materias, fue posteriormente, con la asesoría jurídica brindada en el marco del proceso, que la estudiante comprendió el alcance y la tipificación jurídica de los comportamientos a los que había sido sometida. Este patrón, lejos de restar credibilidad a su relato, es congruente con la naturaleza normalizada de ciertas formas de violencia de género en contextos educativos, donde las víctimas no siempre reconocen inicialmente que están siendo objeto de conductas constitutivas de acoso.

La tardanza en la denuncia, lejos de restar credibilidad a su relato como argumenta la defensa, resulta un elemento coherente con la dinámica propia de las relaciones de poder en entornos académicos, donde el temor a represalias, como ella misma manifestó, suele inhibir la denuncia inmediata de estas conductas. La Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres de la Procuraduría General de la Nación advierte específicamente contra la valoración negativa del comportamiento posterior de la víctima, reconociendo que el silencio inicial es un fenómeno habitual en contextos de violencia y relaciones asimétricas de poder.

Un hecho que la defensa no logra explicar satisfactoriamente es la inscripción de materias en el sistema académico sin autorización de la estudiante. La respuesta otorgada por la Oficina de Planeación y Sistemas confirma que el 26 de julio de 2022, el usuario correspondiente al investigado realizó inscripciones en el sistema académico a nombre de "La estudiante O". Esta actuación, contraria a lo establecido en el Acuerdo 049 de 2007, artículos 30 y 31, que disponen que la inscripción debe ser realizada directamente por el propio estudiante, evidencia un ejercicio indebido de la posición de autoridad del investigado.

Los argumentos de la defensa sobre la atipicidad de la conducta desconocen los elementos estructurales del acoso sexual establecidos por la jurisprudencia nacional. El Acuerdo 045 de 2021 de la Universidad de Caldas, en concordancia con la Ley 1952 de 2019, permite la aplicación del artículo 210-A del Código Penal en el ámbito disciplinario cuando la conducta se comete con ocasión del cargo o abusando de él, como ocurre en el presente caso, donde el investigado ostentaba una doble condición de autoridad como docente y director de programa.

La calificación de la falta como dolosa se sustenta en que el investigado, con pleno conocimiento de su posición de autoridad y del rechazo manifestado por la estudiante, persistió en sus aproximaciones de naturaleza sexual. Las evidencias demuestran que era plenamente consciente de su rol de autoridad académica, continuó con sus aproximaciones a pesar de las negativas expresas, utilizó su condición de director de programa para realizar actos administrativos no solicitados ni autorizados, y trasladó las aproximaciones del ámbito institucional al personal. Estos elementos excluyen cualquier posibilidad de que el comportamiento fuera producto de un error o falta de diligencia.

En cuanto al argumento sobre la falta de activación de la "mesa violeta", este despacho debe señalar que la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos no excluye ni suspende la obligación legal de adelantar procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de posibles faltas, conforme lo establece el Acuerdo 045 de 2021. El Acuerdo 035 de 2021 de la Universidad de Caldas impone a las autoridades universitarias la obligación de garantizar entornos libres de violencia, lo que incluye la investigación y sanción de conductas como la que nos ocupa.

En conclusión, los descargos presentados no logran desvirtuar el cargo formulado ni modificar alguno de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, pues no controvierten eficazmente la materialidad de la conducta, su adecuación típica, la ilicitud sustancial, ni la culpabilidad atribuida al investigado. La aplicación de un enfoque de género en la valoración probatoria, conforme a los estándares jurisprudenciales vigentes, permite identificar en el caso un patrón de conducta constitutivo de acoso sexual, en razón al aprovechamiento de una posición de autoridad académica.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término procesal conferido para alegar de conclusión, intervinieron tanto la representante judicial de la víctima como el defensor del señor Daniel Ricardo Toro Castaño. Ambos presentaron escritos en los que expusieron sus consideraciones finales frente a la conducta investigada, la responsabilidad del docente y las consecuencias jurídicas derivadas de la actuación disciplinaria. Corresponde a esta autoridad efectuar el análisis de dichas intervenciones, a la luz del acervo probatorio recaudado y de los estándares normativos y jurisprudenciales que orientan el juzgamiento de conductas presuntamente constitutivas de acoso sexual en entornos educativos.

Alegatos de la representación de “La estudiante O”

La representante de la víctima estructuró sus alegatos en seis apartados, en los cuales abordó los elementos fácticos, probatorios, normativos y de contexto que, a su juicio, permiten tener por acreditada la ocurrencia de los hechos denunciados y la responsabilidad disciplinaria del investigado. Reiteró la existencia de un patrón de aproximaciones de naturaleza sexual no consentidas, desplegadas por el docente en un marco de autoridad jerárquica, a lo largo de varios semestres académicos, mediante manifestaciones verbales, físicas y conductas de control institucional, que generaron afectación emocional, psicológica y académica en la estudiante.

La representante destacó la coherencia y persistencia del relato de la víctima, su reiteración ante diferentes instancias institucionales, la ausencia de móviles espurios y la existencia de múltiples elementos de corroboración periférica, entre ellos los testimonios rendidos por Laura González,

Diego Osorio, Maricel Osorio, Sebastián Morales y Ghennie Tatiana Rodríguez, así como el contenido de los mensajes de WhatsApp, el dictamen forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, la historia clínica psiquiátrica y el reporte técnico sobre inscripción de asignaturas en el sistema académico.

En sus alegatos también resaltó que el relato de la víctima permite identificar una progresión en las conductas del investigado, desde el trato preferencial y las insinuaciones verbales hasta el contacto físico no consentido, y culminando con una actuación administrativa inconsulta que vulneró la autonomía académica de la estudiante, todo ello en un contexto de relaciones asimétricas de poder. Precisó que estas conductas no pueden interpretarse como hechos aislados, sino como la expresión de una estrategia sostenida de acercamiento basada en el abuso de posición institucional.

En su análisis, integró el enfoque de género y diferencial, resaltando la condición de vulnerabilidad emocional y económica de la víctima, el temor a represalias institucionales y la normalización de ciertas formas de violencia que dificultan su identificación y denuncia oportuna. Finalmente, propuso una sanción proporcional a la gravedad de la conducta y formuló una serie de medidas de reparación simbólica e institucional orientadas a prevenir futuras situaciones de violencia sexual en la Universidad.

Alegatos de la defensa del investigado

Por su parte, el defensor del investigado insistió en que los hechos narrados por la víctima carecen de soporte probatorio suficiente para estructurar una falta disciplinaria. En su criterio, el relato presentado no permite acreditar una conducta sistemática ni reiterada de acoso sexual, sino que, por el contrario, se trataría de una relación cercana pero consentida, enmarcada en dinámicas de interacción pedagógica.

Señaló que la estudiante continuó aceptando invitaciones y manteniendo contacto con el docente durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, lo que, a su juicio, desvirtúa la hipótesis de aproximaciones no deseadas.

Asimismo, argumentó que las pruebas testimoniales rendidas no tienen valor concluyente, en tanto fueron aportadas por personas cercanas a la víctima o bien carecen de conocimiento directo sobre los hechos investigados.

Alegó que las manifestaciones de incomodidad por parte de la estudiante se produjeron de forma tardía, únicamente después del episodio relacionado con la inscripción de materias, lo que, según su postura, afectaría la credibilidad de la queja.

También cuestionó la interpretación del material probatorio efectuada por la instrucción, señalando que no se acreditan elementos estructurales del tipo penal de acoso sexual previstos en el artículo 210-A del Código Penal, tales como el asedio persistente, la habitualidad o la intención dolosa.

Invocó el principio de *in dubio pro disciplinado* y solicitó el archivo de la actuación por inexistencia de prueba directa o cierta.

Consideraciones del despacho

Una vez analizados los escritos presentados, este despacho encuentra que los alegatos de la representante de la víctima se articulan coherentemente con el conjunto probatorio recaudado en el proceso, incorporan los estándares jurisprudenciales en materia de violencia basada en género, y permiten una comprensión integral de los hechos a partir de la interacción entre las pruebas testimoniales, documentales, clínicas y técnicas. Lejos de limitarse a reproducir el relato de la víctima, estos alegatos proponen una lectura estructural de la conducta denunciada, la contextualizan en el marco de relaciones jerárquicas, y explican la forma en que estas interacciones pueden dar lugar a escenarios de acoso sexual aun cuando se presenten con apariencia de normalidad o cordialidad institucional.

Por su parte, los alegatos de la defensa reiteran argumentos previamente esgrimidos en la etapa de descargos, sin incorporar nuevos elementos probatorios ni ofrecer una refutación sustancial de los hechos demostrados. Su línea argumentativa se basa en descontextualizar fragmentos del testimonio de la víctima, relativizar la afectación denunciada y presentar como hechos neutrales o inofensivos conductas que, valoradas en su conjunto y desde una perspectiva de género, configuran una vulneración a la integridad y autonomía de la estudiante. Asimismo, omite considerar la relevancia de las pruebas clínicas y periciales que acreditan el impacto emocional y psicológico de los hechos, y desconoce que el testimonio de la víctima, cuando cumple con los criterios de credibilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional, puede tener pleno valor probatorio sin necesidad de corroboración directa o confesión del investigado.

Finalmente, en sus alegatos de conclusión, la representante de la víctima formuló una serie de medidas de carácter simbólico e institucional orientadas a la prevención de futuras situaciones de violencia sexual en el entorno universitario, dentro de las cuales incluyó la exigencia de una disculpa pública por parte del disciplinado, la participación en actividades de formación en género, la realización de actos de memoria, la restricción de acceso a determinados espacios académicos y la destinación de recursos a programas institucionales de prevención. Si bien estas propuestas se inscriben en una perspectiva de reparación integral y resultan pertinentes en términos de justicia restaurativa y garantías de no repetición, este despacho debe precisar que el proceso disciplinario, en tanto actuación sancionatoria regida por el principio de legalidad, se encuentra limitado a imponer las consecuencias previstas expresamente en la normatividad vigente, conforme al artículo 31 del Acuerdo 045 de 2021.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar la configuración o no de responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, graduar la sanción según los criterios legales, sin que le sea posible imponer obligaciones de carácter pedagógico, declarativo o institucional que excedan su competencia funcional. No obstante, se reconoce la legitimidad de las solicitudes planteadas por la representante de la víctima en tanto expresión del derecho a la reparación transformadora en contextos de violencia basada en género, y se considera que su contenido amerita un análisis institucional más amplio.

En consecuencia, se dispondrá el traslado de las solicitudes formuladas en el escrito de alegatos al Grupo Especial de Equidad y No Discriminación y al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas con copia de esta providencia, con el fin de que, en el marco de sus competencias, evalúen la pertinencia de adoptar medidas complementarias orientadas a la prevención, sensibilización y reparación institucional en relación con los hechos aquí juzgados.

Así mismo, en el escrito de alegatos se allegó un documento adicional suscrito por la estudiante, en el que se hace referencia al docente Edén Félix Nieto en el marco de su intervención como asesor académico del Consultorio Jurídico. Al respecto, esta autoridad considera que dicho escrito no configura una noticia disciplinaria con mérito suficiente para activar una actuación oficiosa, en tanto no se identifican hechos concretos ni presuntas faltas disciplinarias atribuibles con claridad al docente mencionado. En consecuencia, no se dará curso a actuación disciplinaria, sin perjuicio de que con posterioridad se valore nuevamente si se allegan noticia disciplinaria en que se desarrollen concretamente los hechos irregulares.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL JUICIO DE REPROCHE

La valoración de las pruebas recaudadas en el presente proceso disciplinario se efectúa con base en los principios de la sana crítica, la imparcialidad, la legalidad y el respeto por los derechos de las partes, incorporando, además, el enfoque diferencial y de género que resulta indispensable en el análisis de hechos presuntamente constitutivos de acoso sexual en el entorno universitario.

Esta aproximación no solo implica el examen individualizado de cada elemento probatorio, sino una lectura conjunta y contextualizada que permita reconstruir los hechos con perspectiva estructural, reconociendo las relaciones asimétricas de poder que con frecuencia configuran estas dinámicas.

Como ya fue mencionado en esta providencia la Corte Constitucional ha señalado que en casos de violencia basada en género, el testimonio de la víctima adquiere especial valor probatorio, por el carácter privado de los hechos denunciados. En consecuencia, la valoración debe atender a la coherencia interna del relato, su persistencia a lo largo del tiempo y su corroboración indirecta con otros medios objetivos.

Testimonio de "La estudiante O"

La diligencia de ratificación y ampliación de queja rendida por "La estudiante O" el 19 de diciembre de 2022, bajo la gravedad del juramento, constituye una pieza central del acervo probatorio, tanto por su valor autónomo como por los elementos verificables que contiene. Esta diligencia fue practicada en condiciones que procuraron la protección de los derechos de la víctima, conforme a los principios de no revictimización, dignidad humana y perspectiva diferencial reconocidos en el Acuerdo 045 de 2021.

La estudiante se ratificó en los hechos inicialmente denunciados ante el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación de la Oficina de Bienestar Universitario, y amplió su testimonio de manera detallada. Relató un episodio ocurrido en el centro de la ciudad, donde, tras aceptar una invitación a almorzar, el docente —mientras esperaban el ascensor— se acercó por detrás y comenzó a besarle el cuello y tocarla en el cuerpo y las manos. Según sus palabras: *"yo estaba viendo la ventana y él se me hizo atrás y me empezó a besar el cuello, y a tocarme como las manos y el cuerpo"*. Ante esta conducta, la estudiante manifestó haberse quedado inmóvil y sentir temor, expresando: *"me quedé quieta, y me dio miedo hasta donde pudiera llegar"*.

Durante la diligencia, "La estudiante O" relató que había expresado al docente su negativa a mantener cualquier tipo de relación sexual: *"no estaba interesada en mantener relaciones sexuales con él, se lo manifesté porque él me lo preguntó (...) él me decía que podíamos hacer"*



las cosas sin que nadie se enterara”. No obstante, el investigado persistía en sus insinuaciones, lo que llevó a la estudiante a reforzar sus razones para no acceder: “él insistía, yo le decía que no (...) por la relación de poder que hay, por la edad, pero siempre el principal motivo era que yo no quería”. Esta afirmación permite identificar la reiteración de propuestas sexuales no consentidas, así como las dinámicas de poder presentes en la relación con el docente.

El testimonio también da cuenta de otras manifestaciones de acoso, como tocamientos en las piernas, comentarios sobre su vida sexual y preguntas inapropiadas sobre si planificaba o si tenía pareja. La estudiante expresó sentirse incómoda con este tipo de comentarios, señalando incluso que llegó a cuestionarse a sí misma por haber generado un espacio de confianza que el docente instrumentalizó. Este tipo de reflexiones no deslegitiman su experiencia; por el contrario, deben ser reconocidas como reacciones comunes en víctimas de violencia sexual, asociadas a sentimientos de culpa y a la interiorización de estereotipos que les atribuyen responsabilidad por los hechos sufridos.

Además, la estudiante relató que el docente, sin su consentimiento, accedió al sistema académico y realizó la inscripción de asignaturas, a pesar de que ella le había expresado su negativa: “yo le dije que no (...) y al otro día me levanté en la mañana a inscribir las materias y ya estaban inscritas”. Esta actuación configura una extralimitación en el ejercicio de la autoridad académica y una clara transgresión de los límites personales y funcionales, que vulneró la autonomía de la estudiante.

La diligencia también dejó constancia del impacto psicológico, emocional y académico generado por las conductas del investigado. La estudiante manifestó sentirse afectada en sus decisiones académicas, por ejemplo, al abstenerse de asumir liderazgos estudiantiles que implicaran contacto con él: “yo quiero ser líder de semillero pero para ser líder de semillero tendría que tener contacto con él”. Asimismo, expresó temor frente a eventuales encuentros en espacios comunes de la Universidad: “me da miedo estar en los lugares que él frecuenta (...) que él me confronte o algo así”.

En algunos momentos de su testimonio, la estudiante manifestó no haber identificado de forma inmediata que las conductas del docente constituyeran acoso, expresando: “yo no he sido muy buena para interpretar esas cosas, porque simplemente siento que están siendo amables (...) no me gusta asumir antes de que las personas sean claras con uno”. También indicó que, debido a su actitud tranquila, pensó que había propiciado una falsa confianza. Estas afirmaciones, lejos de restar valor a su testimonio, deben interpretarse conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para valorar adecuadamente las dinámicas de violencia basada en género. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la ausencia de reconocimiento inmediato de una situación como violenta no desvirtúa su existencia ni compromete la credibilidad de la víctima. Estas expresiones reflejan el impacto de una relación asimétrica y la dificultad que enfrentan las víctimas para reconocer el carácter inapropiado de ciertas conductas cuando estas se presentan bajo formas ambiguas o disfrazadas de cercanía afectiva, autoridad o amabilidad.

La riqueza narrativa del testimonio, su estructura interna, la reiteración de los hechos ante distintas instancias institucionales, así como la ausencia de contradicciones sustanciales, permiten considerar esta declaración como creíble, consistente y verosímil. La estudiante, además, aportó información sobre posibles testigos de contexto y personas cercanas a quienes

les comentó los hechos en distintos momentos, lo que refuerza la espontaneidad y persistencia de su relato.

Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el testimonio de la víctima en casos de violencia sexual debe ser valorado con enfoque de género, reconociendo su centralidad probatoria, el contexto de relaciones asimétricas de poder, y las posibles razones por las que las víctimas no reaccionan con contundencia o no denuncian de forma inmediata. Bajo estos parámetros, el relato de “La estudiante O” constituye un elemento probatorio sólido, coherente con la dinámica típica de los casos de acoso sexual en contextos académicos jerarquizados, y se erige como eje central de la valoración en esta actuación disciplinaria.

Testimonio de Sebastián Morales Morales.

La declaración rendida por Sebastián Morales Morales el 6 de julio de 2023 constituye una prueba testimonial externa con alto valor corroborativo. Proviene de un estudiante de Biología que conoció a “La estudiante O” desde el primer semestre de su carrera y presencié, desde una etapa temprana, comportamientos inusuales del docente investigado hacia ella. Su testimonio se caracteriza por su espontaneidad, cercanía temporal con los hechos y consistencia con la narrativa principal, aportando elementos relevantes para la reconstrucción contextual de los hechos investigados.

Sebastián indicó que durante la salida de campo de Biología General, en el primer semestre académico de 2019-2, observó una conducta de proximidad física llamativa por parte del docente Daniel Ricardo Toro hacia “la estudiante O”, expresando que *“él se le arrimaba como mucho a “la estudiante O”, que ya la tomaba del hombro”*. Esta percepción fue compartida con otra compañera, Lady Michelle Mora, con quien intercambió impresiones sobre la conducta del docente. A partir de ello, ambos le preguntaron directamente a “la estudiante O” sobre lo que ocurría, y ella les comentó que el profesor *“estaba muy raro con ella”* y que incluso la estaba invitando a salir. Según el testigo, “la estudiante O” expresó que había fijado límites desde el inicio, accediendo únicamente a encuentros con fines académicos, pero el docente habría respondido que *“no todo tenía que ser con fines académicos”*.

El testigo también afirmó que “la estudiante O” le comentó que el docente era insistente en comunicarse con ella, principalmente por WhatsApp. Si bien no leyó los mensajes, dijo que *“veía las notificaciones en su celular”*, y que “la estudiante O” le mostraba que el docente seguía escribiéndole. Esto refuerza el relato sobre una comunicación persistente no solicitada por parte del investigado, incluso cuando la estudiante manifestaba su incomodidad.

Otro aspecto relevante del testimonio es la reiteración de que la relación entre el docente y la estudiante era percibida por otros como fuera de lo común. Sebastián relató que los veía con frecuencia en las cafeterías del campus, y que una vendedora de los kioscos le preguntó si eran familiares debido a su constante presencia juntos. Esta percepción externa resulta importante para efectos probatorios, ya que permite establecer que el vínculo sostenido entre el docente y la estudiante era motivo de comentarios entre terceros ajenos a los hechos investigados.

Sebastián también relató que “la estudiante O” evitaba transitar por ciertos espacios del campus donde el docente tenía presencia, como los laboratorios, y que en varias ocasiones le pedía que no la dejara sola. Esto fue atribuido por el testigo al malestar emocional que le generaba el contacto con el docente. Expresamente indicó que a “la estudiante O” *“ya no podía pasar por*



los laboratorios, no podía estar por ahí cerca porque se le arrimaba o la llamaba”. Estas afirmaciones refuerzan el relato de afectación emocional, alteración de la cotidianidad universitaria y sensación de vulnerabilidad que la propia estudiante había expuesto en su declaración.

El testigo también manifestó sentirse inseguro al rendir su declaración debido al cargo del docente dentro del programa y el hecho de que aún debía cursar materias con él. Al inicio de la diligencia expresó que su participación podría comprometer su situación académica, y aunque el despacho le explicó que no existía impedimento legal, esta manifestación revela el contexto de poder jerárquico en el que se inscriben los hechos, así como el temor que dicho contexto puede generar entre los estudiantes.

Finalmente, cuando fue interrogado por el defensor sobre cómo percibía la relación entre el docente y la estudiante, Sebastián afirmó que no la catalogaría como una amistad, pues “*siempre los veía a los dos solos*”, diferenciando ese patrón de las interacciones convencionales entre docentes y estudiantes. Esta percepción, sumada al relato sobre las invitaciones, los contactos reiterados y la incomodidad de la estudiante, contribuye a fortalecer la coherencia del relato principal y a demostrar que las conductas del docente trascendían el trato pedagógico legítimo.

El testimonio de Sebastián Morales Morales corrobora aspectos esenciales del relato de “La estudiante O”, como el contacto persistente del docente, la percepción de cercanía indebida, el establecimiento de límites por parte de la estudiante, su incomodidad creciente, y la afectación de su bienestar dentro del entorno universitario.

Testimonio de Laura González Gordon

El testimonio rendido por Laura González Gordon el 29 de mayo de 2023 ofrece un aporte relevante desde la perspectiva de una compañera de carrera de “La estudiante O”, con quien compartió espacios académicos y personales desde el primer semestre del programa. Su declaración tiene especial valor en tanto incluye percepciones propias de conductas observadas durante una salida de campo, así como manifestaciones que la declarante recibió directamente de la víctima en distintos momentos, lo cual permite establecer una línea de continuidad temporal en la narrativa de los hechos denunciados.

Laura relató que desde el primer semestre, durante una salida de campo realizada en el segundo semestre de 2019 (2019-2), percibió una relación de cercanía inusual entre el docente investigado y “la estudiante O”. Señaló que ambos “*se quedaban atrás del grupo*”, “*conversaban con frecuencia*” y que el trato hacia ella era diferente al dispensado a los demás estudiantes. Este “trato preferencial”, según sus palabras, se reflejaba en mayor confianza, mayor interacción verbal y un interés particular del docente por ella. Estas afirmaciones permiten identificar un patrón temprano de aproximación asimétrica en un contexto de jerarquía académica.

Además, Laura relató que “la estudiante O” le compartió que el docente le ofrecía regalos o apoyos materiales —como la compra de botas para la salida de campo—, y que la invitaba individualmente a almorzar o a tomar café. También le manifestó que sostenían conversaciones frecuentes por WhatsApp. Según la testigo, la estudiante comenzó a sentirse incómoda ante lo que describió como una relación que superaba los límites académicos: “*ya era una relación un*



poco más personal”, y posteriormente “la estudiante O” le dijo que notaba un comportamiento raro, fuera de lo académico. Estas afirmaciones evidencian que la estudiante identificó un desbordamiento de los límites institucionales propios de la relación docente-estudiante, lo que constituye un elemento clave en el análisis disciplinario con enfoque de género.

La testigo también afirmó que, tras el retorno a la presencialidad, “la estudiante O” le expresó que el docente realizaba *“propuestas indecentes”*, sin especificar detalles literales pero sí dejando claro que las invitaciones y el tono de las conversaciones tenían una connotación no esperada en un vínculo académico. Señaló que estas inquietudes fueron compartidas por “la estudiante O” en búsqueda de consejo, y que se intensificaron después de la pandemia, momento en que —según relató— la estudiante se sentía hostigada, pero no sabía cómo actuar, debido al rol institucional que ocupaba el docente como director del programa. Laura afirmó: *“ella me decía que le daba miedo porque él tenía poder, que era una autoridad en la carrera”*.

Laura fue testigo del malestar emocional que las circunstancias generaban en “la estudiante O”, incluyendo la dificultad para decidir cómo actuar y el temor a eventuales represalias académicas. Este elemento subjetivo de afectación fue corroborado además por la propia testigo al señalar que ella también sentía preocupación por rendir su declaración, debido a su condición de estudiante activa y a la posibilidad de encontrarse en escenarios académicos con el docente investigado. Aclaró expresamente que no había sufrido represalias, pero dejó constancia del temor fundado que sentía frente a la posibilidad de ser afectada, lo cual refuerza el análisis contextual sobre las dinámicas de poder.

Adicionalmente, la testigo relató un hecho concreto de afectación a la autonomía académica de la denunciante: según le comentó “la estudiante O”, el docente ingresó al sistema académico e inscribió materias sin su consentimiento. Indicó que la estudiante se sintió vulnerada porque esa decisión desconoció su voluntad y podía interpretarse como un ejercicio de favoritismo. Esta afirmación resulta coherente con el relato central y aporta un dato específico verificable por otras pruebas del expediente.

Finalmente, cuando fue interrogada sobre su percepción general del trato del docente hacia otras estudiantes, Laura manifestó que, aunque nunca experimentó conductas inadecuadas directamente, sí notó una actitud preferencial del docente hacia alumnas mujeres: *“es algo que he notado, que tiene un comportamiento preferencial hacia las alumnas que son mujeres”*. Este señalamiento aporta un elemento de contexto institucional útil para comprender los patrones de comportamiento del investigado.

En conjunto, el testimonio de Laura González Gordon aporta información corroborativa de hechos clave narrados por la víctima, incluyendo: el inicio temprano del vínculo no convencional, la percepción de trato diferenciado, las invitaciones con connotación personal, la afectación emocional, el temor frente al poder institucional del docente y un episodio específico de vulneración de la autonomía académica. Sus afirmaciones son claras, ordenadas, sin contradicciones internas, y se insertan de manera coherente en la línea de reconstrucción fáctica del expediente, por lo cual deben ser valoradas como una prueba testimonial consistente y verosímil que refuerza el eje probatorio.

Testimonio de la hermana de “la estudiante O”

El testimonio rendido por la hermana de “la estudiante O” el 18 de mayo de 2023 representa una declaración de oídas de especial valor, en tanto proviene de una persona del círculo familiar más cercano a la víctima, con quien mantuvo comunicación continua durante el período en que ocurrieron los hechos objeto de investigación. Su testimonio no solo recoge manifestaciones que “la estudiante O” le compartió en tiempo próximo a los eventos, sino que además da cuenta del impacto emocional percibido directamente en la víctima, lo cual reviste relevancia a la luz del enfoque diferencial y de género exigido para este tipo de actuaciones.

La declarante relató que su hermana inicialmente sentía admiración por el docente, pero con el tiempo le confió situaciones que marcaron un giro sustancial en la relación: invitaciones a salir, propuestas sexuales no deseadas, y tocamientos sin consentimiento, incluyendo un incidente en un ascensor en el que el docente la besó en el cuello y la empujó contra la pared. Indicó que su hermana manifestó en varias ocasiones su negativa expresa frente a tales insinuaciones, e hizo énfasis en que esa negativa fue ignorada por el docente, quien persistió en su comportamiento.

Uno de los aspectos que destaca en la declaración es que, “la estudiante O” le compartió que el docente ingresó al sistema institucional e inscribió materias sin su autorización, a pesar de haberle dicho expresamente que no lo hiciera. La declarante aseguró que este hecho marcó un punto de quiebre emocional para su hermana, al constituir una transgresión de su autonomía académica. Indicó que fue entonces cuando “la estudiante O” decidió interponer la queja formal, manifestando sentirse “enojada”, “temerosa” y profundamente afectada.

A lo largo de su declaración, también dio cuenta de la afectación emocional que observó directamente en “la estudiante O”, usando expresiones como “*la vi temblando de miedo*”, “*llorando*”, “*angustiada, sin saber qué hacer*”. Esta observación directa de las consecuencias emocionales sufridas por la víctima refuerza la credibilidad de lo narrado, en tanto se trata de una percepción empírica sobre el estado anímico de una persona cercana, percibido de primera mano. De hecho, cuando se le preguntó si se consideraba testigo de los hechos, respondió que no lo era en cuanto a la comisión directa de los mismos, pero que sí era testigo del deterioro emocional de su hermana y del sufrimiento que le generaba la situación.

Refirió que “la estudiante O” manifestaba temor a denunciar formalmente debido al poder institucional del docente, quien además de ser su profesor, era el director del programa académico. Según indicó, “la estudiante O” expresó preocupación por su continuidad en la universidad y por las consecuencias que una queja pudiera acarrear en su trayectoria formativa. Este elemento se alinea con el análisis de contexto que exige el enfoque de género, particularmente en escenarios donde las relaciones de autoridad pueden inhibir la denuncia o la reacción oportuna frente al acoso.

Aunque el testimonio de la hermana de “la estudiante O” es de naturaleza indirecta respecto a los hechos materiales (en tanto reproduce lo que le fue narrado), su proximidad afectiva con la víctima, la contemporaneidad con los eventos y la observación directa de consecuencias emocionales, lo dotan de valor probatorio conforme a la jurisprudencia constitucional que ha señalado que en casos de violencia basada en género deben valorarse integralmente las fuentes de prueba, incluyendo aquellas provenientes del entorno cercano de la víctima.

Por lo anterior, esta declaración contribuye a establecer tanto la continuidad de la conducta presuntamente desplegada por el docente como su impacto en la víctima, y refuerza el marco

contextual que explica la dificultad de reacción inmediata por parte de la estudiante ante las conductas denunciadas.

Testimonio Diego Fernando Osorio López

En la declaración rendida por Diego Fernando Osorio López el 9 de mayo de 2023 señaló que “La estudiante O” le compartió su incomodidad frente a las reiteradas insinuaciones del docente, incluida una proposición de contenido sexual que calificó como “muy explícita”, así como la insistencia en inscribirle materias a pesar de su negativa. Indicó que ella buscaba mantener una relación estrictamente académica y que expresó claramente su desacuerdo con este tipo de acercamientos.

El testigo también mencionó que “La estudiante O” temía posibles consecuencias negativas por parte del docente debido a su posición como director del programa, especialmente en lo relacionado con calificaciones o trámites académicos. Este temor fue interpretado por el testigo como una forma de presión que generaba malestar y afectaba su experiencia en la carrera.

Aunque se trata de un testimonio de oídas, su contenido resulta verosímil, detallado y consistente con otras pruebas del expediente. Tiene valor probatorio al provenir de una fuente cercana que recibió la información de manera espontánea y en un marco de confianza. Contribuye a evidenciar una dinámica persistente de insistencia no deseada por parte del docente y el impacto que esto tuvo en la tranquilidad y seguridad de la estudiante dentro del entorno académico.

Testimonio Gehennie Tatiana Rodríguez

La declaración rendida por la profesora Gehennie Tatiana Rodríguez el 25 de abril de 2023 es un elemento importante en la valoración probatoria, tanto por la posición que ocupa como docente de la Universidad de Caldas como por el contexto de confianza institucional que motivó el acercamiento de la víctima.

La testigo indicó que la estudiante “la estudiante O” acudió a ella en busca de orientación, visiblemente afectada emocionalmente, y refirió sentirse víctima de un “uso de poder” por parte del docente Daniel Ricardo Toro. Según su declaración, la estudiante le comentó que había recibido regalos —como un maletín—, mensajes insistentes por WhatsApp, y que el docente había inscrito materias en su plan académico sin autorización.

La testigo relató que, ante el estado de ansiedad e incomodidad que percibió en la estudiante, decidió remitirla a Bienestar Universitario, le suministró el contacto de la psicóloga de la institución y le sugirió acceder al acompañamiento institucional. La docente indicó que la conversación inicial ocurrió de forma presencial en agosto de 2022, y que días después volvió a tener contacto con la estudiante, quien le informó estar adelantando trámites ante su EPS para recibir atención psicológica. Asimismo, indicó que la estudiante, ya en el semestre en que rendía la declaración, continuaba refiriéndose al proceso, mencionando por ejemplo la asistencia a audiencias, lo que da cuenta de la persistencia del impacto emocional y académico.

Resulta relevante en esta declaración que el hecho de que, tras conocer la remisión realizada, el propio docente investigado buscó contacto directo con la testigo para abordar el tema. Según su dicho, el docente le manifestó que ella lo había “asumido como culpable” y utilizó expresamente el término “acoso”, sin que fuera sugerido por la testigo. Esta interacción, ocurrida el 7 de

diciembre de 2022, fue descrita por la declarante como incómoda y la llevó a contactar al Grupo Especial de Equidad y No Discriminación para poner en conocimiento lo sucedido. Afirmó también sentirse presionada por el docente, lo que permite contextualizar una dinámica de poder institucional que trasciende el vínculo con la víctima directa.

Este testimonio refuerza la credibilidad de los hechos denunciados, pues da cuenta de una narrativa espontánea de la víctima, expresada en un momento de afectación emocional. A su vez, evidencia la percepción de asimetría de poder no solo por parte de la estudiante, sino también por una docente que fue interpelada de forma directa por el investigado.

Testimonio de Yelicza Marín Giraldo

El testimonio rendido el 4 de julio de 2023 por la profesora Yelicza Marín Giraldo reviste especial importancia probatoria, en tanto fue designada como directora Ad Hoc del Programa de Biología mediante Resolución 01414 del 17 de noviembre de 2022, expedida por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. Su designación respondió a la necesidad institucional de garantizar a “la estudiante O” un canal académico neutral para la tramitación de sus asuntos curriculares, dada la situación de conflicto con el entonces director titular del programa.

La testigo señaló que, a partir de dicha resolución, asumió exclusivamente los trámites académicos de la estudiante dentro del programa de Biología, aunque su cargo formal se ubica en la Licenciatura en Ciencias Naturales. Relató que desde entonces ha tramitado solicitudes como cancelaciones extemporáneas (noviembre de 2022), inscripciones de actividades académicas y aumentos de cupo (inicios de 2023), siempre a petición expresa de la estudiante y en coordinación con la secretaria académica del programa. Aclaró que no conoce personalmente a la estudiante, y que toda la interacción ha sido por medio del correo institucional.

Uno de los aportes más relevantes del testimonio es su explicación técnica y precisa sobre el procedimiento de inscripción de materias, particularmente en lo relacionado con el sistema de citas. Indicó que el orden de inscripción lo determina automáticamente la Oficina de Sistemas de la Universidad con base en dos factores objetivos: el porcentaje de avance en el plan de estudios y el promedio académico del estudiante. Este dato contradice directamente la afirmación realizada por el docente investigado en una conversación de WhatsApp con la estudiante, en la que le indicó que “el promedio no modifica tu inscripción”.

De manera enfática, la profesora afirmó que ningún director de programa está autorizado para inscribir materias sin una solicitud previa y expresa del estudiante. Textualmente señaló: “*Tiene que haber intención de inscripción... tiene que haber una solicitud del estudiante*”. Esta afirmación resulta determinante para valorar la irregularidad de la conducta atribuida al investigado, quien, según lo probado en el expediente, accedió al sistema institucional para inscribir materias en nombre de la estudiante sin autorización y en contra de su voluntad previamente manifestada.

Finalmente, la creación del cargo de directora ad hoc y la asignación de funciones específicas dirigidas a proteger la autonomía académica de la estudiante, constituyen una respuesta institucional explícita frente a una situación excepcional. Esta medida no solo reconoce el impacto que la relación jerárquica previa tenía sobre la estudiante, sino que representa un acto

administrativo de protección que respalda indirectamente la veracidad de su relato y confirma la existencia de una ruptura de confianza y asimetría de poder que ameritó una intervención formal.

El testimonio de Yelicza Marín Giraldo, en consecuencia, constituye un elemento probatorio objetivo y altamente confiable, que corrobora hechos denunciados como la necesidad institucional de separar al docente investigado de la gestión académica de la estudiante, tal como corresponde bajo los principios de protección y no revictimización establecidos en las rutas institucionales frente a situaciones de violencia de género.

Testimonio de Yesid Andrés Calvo Estrada

El profesor Yesid Andrés Calvo, docente con más de dos décadas de experiencia en la Universidad de Caldas, rindió declaración el 17 de abril de 2023. Su testimonio ofrece un marco de contexto sobre las dinámicas académicas del laboratorio de biología general, en particular las salidas de campo que se realizan con estudiantes de primer semestre.

Confirmó que el docente investigado ha participado de forma habitual en dichas salidas, las cuales describió como actividades colectivas, orientadas por ambos docentes y con presencia constante del grupo estudiantil. En relación con la toma de temperatura del suelo —actividad mencionada en el relato de la víctima—, indicó que se trata de una tarea sencilla, ejecutable por cualquier estudiante, lo que permite corroborar parcialmente el contexto académico descrito por la denunciante.

Manifestó que, durante estas salidas, no observó conductas particulares por parte del docente hacia alguna estudiante en específico, y señaló que el grupo permanecía reunido la mayor parte del tiempo. No obstante, también reconoció que no comparte espacios laborales continuos con el docente investigado dentro de la Universidad, y que no está en capacidad de referirse a su conducta habitual fuera del contexto de las salidas de campo.

El testimonio se valora como de carácter contextual, útil para describir la organización institucional de una actividad específica del programa de Biología, pero de alcance limitado frente a los hechos materia de investigación.

Testimonio de Ángela Patricia Álzate

Ángela Patricia Álzate rindió declaración el 17 de abril de 2023. Manifestó conocer al docente Daniel Ricardo Toro Castaño desde hace 16 años, primero como su profesor en el programa de Biología y actualmente como colega en el laboratorio de microbiología aplicada, donde se desempeña como auxiliar de laboratorio y docente catedrática. Durante su intervención, la testigo destacó reiteradamente la trayectoria profesional del docente, su disposición para colaborar con los estudiantes y su comportamiento respetuoso, afirmando incluso que lo “defendería a capa y espada”. Esta postura refleja una marcada cercanía con el investigado, que debe tenerse en cuenta al valorar su testimonio.

No obstante, varios elementos de su declaración, aún sin proponérselo, terminan corroborando periféricamente aspectos sustanciales del relato de la víctima. La testigo reconoció haber visto al docente compartiendo café con “La estudiante O” en la cafetería de la Universidad, aproximadamente en tres ocasiones, y explicó que este tipo de interacciones eran comunes en su

dinámica académica con diversos estudiantes. Sin embargo, fue enfática al afirmar que el docente jamás ha invitado a estudiantes a almorzar o a salir por fuera de las instalaciones universitarias, y que sus encuentros se limitaban a espacios dentro del campus, como las cafeterías o el laboratorio.

Esta afirmación se torna relevante al contrastarse con lo declarado por la propia víctima, quien relató que el docente la invitó en varias oportunidades a almorzar fuera de la Universidad, incluso a lugares como termales, así como con lo expresado por el investigado en su versión libre, donde admitió haberla invitado a almorzar por fuera de la institución. Esta contradicción entre lo descrito por la testigo como comportamiento habitual y lo ocurrido en el caso concreto permite inferir que la relación sostenida con “La estudiante O” fue distinta y más personal, lo que constituye un indicio objetivo de trato diferenciado, relevante para la configuración del patrón de comportamiento denunciado.

Aunque el testimonio de Ángela Patricia Álzate se inscribe dentro de una lógica de defensa del investigado, y no aporta información directa sobre los hechos constitutivos del acoso denunciado, sus afirmaciones sí permiten identificar, por contraste, que el trato dispensado por el docente a “La estudiante O” fue singular y no se correspondía con su comportamiento habitual frente a otros estudiantes, lo cual resulta coherente con la narrativa de la víctima y contribuye a la configuración periférica del patrón de aproximación con connotación personal no deseada.

En consecuencia, el testimonio debe valorarse como prueba de contexto con utilidad corroborativa indirecta, especialmente en lo que se refiere al análisis comparativo entre el comportamiento general del docente y su relación diferenciada con la estudiante víctima.

Testimonio de Christian Camilo Arboleda

Christian Camilo Arboleda rindió declaración el 29 de mayo de 2023. Su testimonio ofrece una perspectiva desde la experiencia de un estudiante que ha mantenido una relación cercana con el docente investigado en su calidad de líder del semillero de investigación que aquel coordina. Señaló haber trabajado con él durante tres años y no haber observado conductas inapropiadas hacia estudiantes, afirmando que el trato del profesor es “amistoso” y “equitativo” sin distinción de género.

Indicó que el semillero cuenta con una mayoría de mujeres y que, durante su participación, ninguna compañera ha manifestado situaciones de acoso. También relató que es común que el profesor invite a tomar café o a compartir comidas con estudiantes, práctica que describió como parte de una interacción académica informal. Mencionó que ha recibido obsequios personales, como libros o una torta de cumpleaños, lo que interpretó como gestos derivados de una relación de confianza construida con el tiempo.

No obstante, reconoció que su conocimiento sobre la relación entre el docente y la estudiante denunciante es marginal, basado en “rumores de pasillo”, y que no fue testigo de ninguna interacción entre ambos. En consecuencia, si bien su declaración contribuye a contextualizar ciertos patrones de comportamiento del docente, su valor probatorio respecto de los hechos materia de investigación es limitado.

Testimonio de Lady Michelle Mora Ramírez

Lady Michelle Mora rindió declaración el 6 de julio de 2023. Indicó haber conocido a “la estudiante O” durante el primer semestre del programa de Biología, cuando compartieron clases en el año 2019. Señaló que desde hace varios años se encuentra fuera de la Universidad de Caldas, por lo que su conocimiento sobre los hechos materia de investigación es limitado y no ha mantenido contacto frecuente con la denunciante.

La testigo relató haber participado en una salida de campo académica en la que también estuvo presente el docente investigado. Describió que durante esa actividad observó que “para todo lo que él necesitaba era (nombre de la estudiante), (nombre de la estudiante), (nombre de la estudiante)”, lo cual le resultó llamativo, aunque no precisó ninguna conducta concreta que permitiera inferir un comportamiento indebido por parte del profesor. No refirió haber presenciado encuentros adicionales entre el docente y “la estudiante O”, ni haber tenido conocimiento directo de situaciones de acoso o violencia de género.

Indicó además que solo tuvo conocimiento de la existencia de un proceso disciplinario cuando “la estudiante O” le informó posteriormente por correo electrónico, años después de haber compartido clases.

En suma, se trata de un testimonio con alcance limitado respecto de los hechos investigados. Si bien alude a una percepción de atención reiterada del docente hacia “la estudiante O” en una actividad académica, no describe comportamientos específicos que permitan corroborar o descartar la existencia de una conducta disciplinariamente reprochable. Su utilidad probatoria es principalmente referencial y contextual.

Testimonio de Lady Camila Zapata Hernández.

La estudiante Lady Camila Zapata Hernández rindió testimonio el 19 de mayo de 2024, como prueba solicitada por la defensa en la etapa de descargos. Señaló que conoce al profesor investigado por haber sido su docente en microbiología, además de haber sido su monitora en el año 2021. Indicó que también conoce a “La estudiante O” como compañera de carrera, aunque aclaró que no mantenían una relación cercana.

La testigo manifestó que no tenía conocimiento de los hechos concretos que motivaron el proceso disciplinario. Indicó que en el año 2022, mientras trabajaba en un proyecto académico con “La estudiante O”, esta mencionó de forma general que se encontraba en un proceso contra un profesor, sin profundizar en detalles. De dicha referencia, no se desprenden elementos que permitan inferir conocimiento directo o indirecto de los hechos objeto de investigación.

Durante la diligencia, Lady Camila fue enfática en que no presencié ninguna situación anómala entre el docente y “La estudiante O”. Tampoco recordó haber coincidido con ambos en escenarios académicos en los que pudiera haber observado conductas que revistieran alguna relevancia para el caso. Relató que, en su experiencia personal, el profesor ocasionalmente le ofreció una bebida caliente en contextos académicos para dialogar sobre funciones como monitora, pero que ello no le generó incomodidad ni lo consideró inapropiado.

Su declaración carece de contenido sustantivo sobre los hechos disciplinariamente relevantes, por lo que su utilidad para el esclarecimiento del caso es marginal. No obstante, permite reafirmar que “La estudiante O” no ocultó que existía una situación que deseaba denunciar. Así mismo, evidencia que no todas las estudiantes que mantuvieron vínculo académico con el

docente presenciaron comportamientos reprochables, lo que no descarta, sin embargo, la ocurrencia de actos de acoso en contextos particulares, ni afecta el principio de individualización del análisis de prueba.

Testimonio César Augusto Duque Castrillón

El profesor César Augusto Duque Castrillón, quien se desempeña como director del Departamento de Ciencias Biológicas desde el año 2019, rindió declaración el 19 de mayo de 2024 a solicitud de la defensa del docente investigado. En su calidad de jefe inmediato, indicó que conoce a Daniel Ricardo Toro desde hace varios años, primero como su profesor y luego como colega, y que entre ambos existe una relación de amistad.

Afirmó no conocer personalmente a "La estudiante O", ni haber recibido durante su gestión ninguna queja formal ni informal relacionada con comportamientos inadecuados por parte del docente. Señaló que tuvo conocimiento del proceso disciplinario cuando recibió la notificación institucional correspondiente, y que posteriormente el investigado le comentó, de manera informal, su versión de los hechos.

Indicó que el profesor Toro le relató haber tenido una relación de cercanía académica con "La estudiante O", quien habría manifestado interés en el semillero de microbiología. Afirmó que, según lo que le transmitió el docente, existió un episodio en el que la estudiante reaccionó de forma incómoda ante una invitación a conversar en la oficina, lo cual el profesor habría atribuido a una vivencia personal pasada relacionada con una situación de acoso en el colegio. También relató que el investigado le manifestó su sorpresa por la denuncia, interpretando que esta habría surgido a raíz de la inscripción de materias en el sistema académico.

Sobre este último aspecto, el testigo ofreció una descripción general del procedimiento de inscripción de materias en la Universidad de Caldas. Señaló que los estudiantes realizan el proceso en línea, con prelación según el año de ingreso, pero que también es común que acudan posteriormente a las oficinas del programa para solicitar adiciones o ajustes. Explicó que tanto la secretaría como la dirección del programa pueden realizar inscripciones en el sistema, y que en ocasiones —aunque por lo general a solicitud del estudiante— se efectúan inscripciones con el fin de facilitar el avance académico. No obstante, reconoció que desconoce si el sistema permite inscribir materias antes del periodo oficial habilitado para los estudiantes, y no identificó ningún caso concreto en el que se haya hecho una inscripción sin consentimiento.

En relación con los hechos materia del proceso, el testimonio del profesor Duque tiene un alcance limitado, en tanto se funda en lo que le relató el propio investigado sin haber presenciado eventos directamente relacionados con la queja. Sin embargo, adquiere cierta utilidad para ilustrar la relación jerárquica y la percepción institucional respecto al procedimiento de inscripción de asignaturas, tema que ha sido mencionado como uno de los aspectos relevantes en el relato de la víctima.

Testimonio Yesenia Andrea Portilla Jiménez

Yesenia Andrea Portilla Jiménez rindió testimonio el 21 de junio de 2024, a solicitud de la defensa del docente investigado. Indicó que es estudiante del programa de Biología de la Universidad de Caldas, así como de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y que conoce al profesor investigado por haber cursado con él tres asignaturas: Biología General (en la que asistió a una

salida de campo), Microbiología Aplicada y Laboratorio de Microbiología. Señaló además conocer a "La estudiante O" por haber compartido algunas clases, aunque precisó que nunca cursaron juntas materias dictadas por el docente Daniel Ricardo Toro.

Manifestó haber tenido conocimiento de que existía un “problema de esa índole” —en referencia a la situación disciplinaria— pero aclaró que ni la víctima ni otros compañeros le informaron detalles específicos. Indicó que al intentar conocer más sobre el asunto, "La estudiante O" no quiso compartirle la información, dado que ella era cercana tanto a la denunciante, como al docente, lo que en su percepción limitó su involucramiento. En todo caso, aseguró no haber presenciado actos de acoso ni haber tenido conocimiento directo de los hechos objeto del proceso.

La testigo afirmó que nunca observó interacciones particulares entre “La estudiante O” y el profesor investigado, ni dentro ni fuera del entorno universitario. También negó haber presenciado comportamientos irrespetuosos o impropios del docente hacia ella u otros estudiantes, y sostuvo que su experiencia con él fue exclusivamente académica.

Este testimonio tiene un valor limitado para esclarecer los hechos concretos materia de la queja, ya que la testigo no estuvo presente en las interacciones señaladas por la víctima, ni tuvo conocimiento directo de lo sucedido.

Testimonio de Natalia Loaiza Posada

La egresada Natalia Loaiza Posada rindió su testimonio el 21 de junio de 2024. Señaló que conoció al docente investigado durante su etapa como estudiante de Biología en la Universidad de Caldas, entre los años 2013 y 2021, destacando que cursó varias asignaturas con él y que fue su director de trabajo de grado. Describió la relación con el profesor como cercana en el ámbito académico, señalando que “*siempre fue como un papá para mí*” y que no observó comportamientos inapropiados ni experimentó situaciones que comprometieran la ética docente.

Manifestó sorpresa al conocer la existencia del proceso disciplinario, indicando que durante su permanencia en la universidad no escuchó comentarios negativos sobre el comportamiento del profesor. No obstante, aclaró que no conoció personalmente a la estudiante denunciante ni tuvo información directa sobre los hechos objeto de investigación.

Si bien la declaración no aporta elementos de prueba relacionados con las circunstancias específicas del caso, permite identificar un patrón de comportamiento del docente con otras estudiantes, en el que la cercanía era interpretada como apoyo académico. Su utilidad radica en ofrecer un marco contextual sobre las relaciones pedagógicas establecidas por el docente, sin que ello implique contradicción o afectación de los elementos probatorios relacionados con la conducta denunciada por "La estudiante O"

Conversación de WhatsApp entre el docente investigado y "La estudiante O"

La conversación de WhatsApp allegada al expediente corresponde a mensajes intercambiados entre el docente investigado y "La estudiante O" entre el 17 y el 26 de julio de 2022, es decir, días antes del inicio del proceso de inscripción de asignaturas en la Universidad. En ella se observa un intercambio comunicativo de tono personal, en el que el docente emplea expresiones

afectuosas como “hola linda”, “(nombre de la estudiante) ...linda...”, y emojis como “🥰”, que desbordan el trato estrictamente académico y denotan una cercanía que no guarda proporción con la relación profesor-estudiante.

Durante el diálogo, el docente ofrece insistentemente a la estudiante su ayuda para gestionar cupos en determinadas materias, antes del turno oficial de inscripción, al margen del orden general asignado por el sistema. Ante esto, "La estudiante O" expresa reiteradamente su incomodidad, señalando que no deseaba tener ventajas sobre sus compañeros ni sentirse parte de una “rosca”. Pese a ello, el docente persiste en su ofrecimiento bajo el argumento de que ayuda “a todo el que necesite” y que “solo quiere colaborar”.

La insistencia del docente, unida al tono afectivo y a la oferta de una intervención directa en el sistema académico, configura un patrón de aproximación que excede lo funcional y se enmarca en una relación de asimetría de poder, en la que se utilizan recursos institucionales bajo una lógica de proximidad personal no solicitada. Este intercambio adquiere relevancia probatoria, no solo por su contenido, sino porque corrobora la versión presentada por "La estudiante O" en su queja inicial y en la diligencia de ampliación, en la que hizo referencia a mensajes con connotaciones incómodas y conductas que no se ajustaban a los límites de una relación pedagógica convencional.

Esta conversación constituye una prueba documental – cuya autenticidad no fue cuestionada–, y que aporta elementos objetivos sobre la dinámica relacional entre el docente y "La estudiante O". Su valor probatorio radica en ilustrar la forma en que el docente construyó una relación sostenida en gestos de cercanía, ofrecimientos académicos privilegiados y lenguaje personal, pese a la negativa expresa de la estudiante, lo que resulta coherente con las circunstancias descritas como parte del contexto de los hechos objeto de investigación.

Inspección disciplinaria y reporte de inscripción académica

La diligencia de inspección disciplinaria realizada el 29 de mayo de 2023 en el Programa de Biología tuvo por objeto verificar información académica relacionada con "La estudiante O", el docente investigado y las dinámicas institucionales de salidas de campo e inscripciones de materias. Participaron en la misma la directora Ad Hoc del Programa de Biología, la auxiliar administrativa, el funcionario instructor y la representante de la víctima. Como resultado de esta prueba se recopilaron documentos y datos relevantes que permiten valorar aspectos del contexto académico en que ocurrieron los hechos denunciados.

Se constató, en primer lugar, que mediante Resolución 01414 del 17 de noviembre de 2022 se nombró a una directora Ad Hoc para el Programa de Biología, con el fin de garantizar condiciones de imparcialidad y evitar escenarios de revictimización en los trámites académicos de "La estudiante O". Esta medida, de naturaleza institucional, constituye una acción afirmativa para la protección de derechos en contextos de violencia de género

Durante la inspección, se verificó el recorrido académico de "La estudiante O" a través de documentos aportados por la auxiliar administrativa, incluyendo el plan curricular del programa y el listado de materias cursadas, con sus respectivas calificaciones. Se corroboró que la estudiante cursó dos materias en las que el docente investigado tuvo participación: una como titular de la asignatura *Laboratorio de Microbiología*, con salida de campo en el segundo

semestre de 2021, y otra en calidad de acompañante en la salida de campo de la asignatura *Laboratorio de Biología General* durante el segundo semestre de 2019.

En cuanto al componente de semilleros, se indicó que estos no dependen del Programa sino de la Oficina de Investigaciones, y que los estudiantes acceden de manera libre a estas iniciativas sin intervención directa de la dirección del programa.

La información técnica allegada por el equipo de soporte de la plataforma ORACLE CAMPUS PEOPLE SOFT reviste particular importancia. En ella se evidenció que el día 26 de julio de 2022, el usuario *daniel.toro11737*, correspondiente al docente investigado en su calidad de director del programa, realizó la inscripción de materias para "La estudiante O". Este hecho fue confirmado por el sistema con trazabilidad digital. Posteriormente, el 27 de julio del mismo año, la estudiante realizó otras inscripciones y una cancelación. Días después, otras funcionarias realizaron modificaciones adicionales.

Esta prueba documental confirma lo manifestado por "La estudiante O" en diligencia de ampliación y en otros medios probatorios, en cuanto a que el docente gestionó su inscripción sin que mediara una solicitud formal y a pesar de que ella expresó su negativa a aceptar ese tipo de ayuda, como también se evidenció en los mensajes de WhatsApp allegados al expediente. Se trata, por tanto, de un elemento objetivo, verificable y concordante con el conjunto del material probatorio.

La relevancia disciplinaria de esta actuación radica no solo en el hecho de que se inscribieran asignaturas sin autorización, sino en que ello se enmarcó en un patrón de conducta en el que el docente, valiéndose de su posición jerárquica como director de programa, intentó crear vínculos de confianza y dependencia académica con la estudiante, bajo un lenguaje y dinámica de cercanía personal que ella no aceptó. En ese sentido, la inscripción no autorizada no es un hecho aislado, sino un componente dentro de un conjunto de acciones reiteradas que sustentan la conducta objeto de investigación.

Historia clínica psiquiátrica.

La historia clínica rendida por el médico psiquiatra tratante, Dr. Aldana Hurtado, el 14 de febrero de 2024, corresponde a una consulta de primera vez en psiquiatría, en la cual se diagnostica a "La estudiante O" con trastorno mixto de ansiedad y depresión (código F41.2 del CIE-10). Esta prueba documental, incorporada al expediente fue elaborada en ejercicio regular de la actividad profesional de un especialista en salud mental, por lo que goza de presunción de veracidad, autenticidad y pertinencia.

La historia clínica describe un cuadro clínico con síntomas ansiosos y depresivos de aproximadamente dos años de evolución, con deterioro progresivo del funcionamiento social y académico. La paciente refiere que los síntomas se intensificaron especialmente durante los últimos ocho a nueve meses, en coincidencia con dificultades emocionales, rupturas afectivas y dinámicas universitarias exigentes. Se resalta que ha experimentado dificultades persistentes para socializar, interpretar códigos sociales y realizar trabajos grupales, además de sentimientos de aislamiento. Como parte del abordaje clínico, se documenta el inicio de tratamiento farmacológico y se programa control médico en tres meses.

De especial importancia para el caso disciplinario resulta el dato clínico según el cual la estudiante asocia el inicio de su afectación con el retorno a la presencialidad pospandemia, coincidiendo con el período en el que comenzaron los hechos denunciados en este expediente. Esta declaración espontánea, recogida en el contexto de una consulta médica, no fue elaborada con fines probatorios sino asistenciales, por lo que reviste alto valor desde el punto de vista técnico como manifestación indirecta del impacto emocional y psicológico derivado de las experiencias vividas durante ese tiempo.

El profesional tratante también identifica rasgos de personalidad evitativa, los cuales, si bien no constituyen por sí mismos un diagnóstico de trastorno de personalidad, sí contextualizan una mayor vulnerabilidad psicosocial para afrontar situaciones de presión, exposición pública o relaciones asimétricas de poder. Esto cobra especial relevancia en el análisis probatorio con enfoque de género, en tanto puede incidir en la forma en que la estudiante interpretó, procesó y finalmente denunció la conducta del docente investigado, en un contexto de subordinación académica.

Aunque esta prueba médica no evalúa la relación causa-efecto directa entre la conducta del disciplinado y el estado de salud mental de la estudiante, sí permite confirmar la existencia de una afectación emocional sostenida y clínicamente relevante, que coincide cronológicamente con los hechos denunciados y que ha comprometido su desempeño académico, social y personal. En ese sentido, se trata de un elemento que, en conjunto con el resto del material probatorio, corrobora la existencia de un daño en la esfera subjetiva de la víctima, con lo cual refuerza la consistencia de su relato y la credibilidad de sus manifestaciones.

Valoración del diagnóstico de riesgo psicosocial

El diagnóstico de riesgo psicosocial elaborado por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación de la Universidad de Caldas el 16 de agosto de 2022 fue emitido como parte de la ruta institucional activada por "La estudiante O" debido a los hechos que la llevaron a expresar malestar frente a la conducta del docente investigado.

En el contenido del informe se consigna que "La estudiante O" manifestó sentirse incómoda por la manera en que el profesor se dirigía a ella, por los obsequios que había recibido de su parte, y por el comportamiento que había tenido en clases, salidas de campo y espacios académicos. Uno de los eventos que mayor afectación le generó fue advertir que en el periodo académico 2022-2 ya se encontraban inscritas algunas materias en el sistema institucional, sin que ella las hubiera registrado. Esta situación ocurrió luego de que la estudiante le manifestara expresamente al docente que no deseaba que interviniera en sus procesos académicos. Según se documenta, dicha acción le produjo desconfianza, angustia y sensación de indefensión.

El equipo profesional del GEEND determinó que existían indicadores de riesgo psicosocial, relacionados con pensamientos anticipatorios y sensación de amenaza, y recomendó una intervención clínica por parte de profesionales en salud mental. El informe deja constancia de una afectación emocional que hacía aconsejable el acompañamiento institucional y el establecimiento de medidas de protección, dentro de las cuales se propuso el nombramiento de una directora ad hoc, acción que posteriormente se formalizó.

Este diagnóstico tiene valor probatorio por tratarse de un documento expedido por una instancia especializada de la Universidad, en el marco de sus funciones, bajo lineamientos de enfoque

diferencial y de género. La información allí contenida no es solo consistente con los hechos narrados en la diligencia de ratificación y ampliación de queja, sino que fue registrada de forma previa, con base en el relato espontáneo de la estudiante, sin fines disciplinarios o punitivos.

Su importancia reside en que constituye una manifestación institucional temprana de la afectación emocional que la situación generaba en "La estudiante O" y de las dinámicas de poder subyacentes a su relación con el docente. Este documento permite entender el contexto subjetivo de la víctima, el impacto que percibía frente a las acciones del investigado y las razones por las cuales pudo haberse demorado en presentar la queja formal. Se trata de una prueba coherente con la narrativa general del proceso y útil para evaluar la credibilidad del testimonio y la razonabilidad del malestar expresado.

Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal

El dictamen psicológico No. UBMAN-DSCA-02275-C-2024, expedido por la Unidad Básica Manizales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 4 de julio de 2024, fue solicitado para evaluar la afectación emocional presuntamente derivado de los hechos denunciados por la estudiante. La evaluación se llevó a cabo mediante entrevista psicológica semiestructurada, observación clínica y análisis de la información colateral allegada, conforme a los protocolos técnicos vigentes en la entidad forense.

El documento concluye que la base diagnóstica se rinde en grado de probabilidad, conforme al método científico hipotético-deductivo empleado. Se establece que la estudiante presenta rasgos de personalidad introversa, con tendencia a evitar el conflicto, dificultad para expresar el desacuerdo, pasividad frente a figuras de autoridad y escasa reacción frente a situaciones de incomodidad interpersonal. Estas características son consistentes con la forma en que enfrentó las conductas del docente, según lo narrado en su testimonio.

Adicionalmente, el informe señala que la examinada manifestó afectación emocional frente a las dinámicas relacionales con el docente y refirió temor ante la posibilidad de cursar materias con su orientación o enfrentar situaciones académicas bajo su coordinación, lo cual ha incidido en su estado anímico, desempeño académico y funcionamiento psicosocial.

Aunque el peritaje no se pronuncia sobre la veracidad del relato —conforme a los límites metodológicos de la psicología forense—, sí establece un nexo compatible entre los hechos narrados y el impacto emocional observado, lo cual refuerza la comprensión de las condiciones subjetivas de la víctima en un contexto de asimetría de poder y vulnerabilidad estructural. Esta evaluación, en concordancia con otros documentos clínicos y testimoniales, permite dimensionar la afectación con mayor rigor técnico y contribuir al análisis contextual de los hechos investigados.

Valoración integral

El conjunto probatorio recaudado en esta actuación, valorado conforme a los principios de la sana crítica y bajo un enfoque diferencial y de género, permite concluir con suficiencia que los hechos denunciados por "La estudiante O" han sido acreditados en el grado de certeza exigido para adoptar una decisión de fondo en sede disciplinaria. Los hechos denunciados por "La estudiante O" no solo están respaldados por su testimonio directo, sino que han sido corroborados de manera convergente por múltiples fuentes testimoniales, documentales,

técnicas y clínicas, cuya coherencia, oportunidad y pertinencia otorgan solidez al acervo probatorio.

El testimonio de la víctima constituye la piedra angular de la reconstrucción fáctica. Su relato ha sido persistente, estructurado, espontáneo y libre de contradicciones sustanciales. La narración ofrecida tanto en la queja inicial como en la ratificación y ampliación de testimonio incluye detalles sensibles sobre las conductas del docente, describe los efectos emocionales y académicos generados, y contiene datos susceptibles de verificación objetiva, como el episodio de inscripción no autorizada de materias y las reiteradas insinuaciones de tipo sexual. Estas manifestaciones han sido evaluadas conforme a los estándares establecidos por la Corte Constitucional, los cuales reconocen que, en casos de violencia basada en género, el testimonio de la víctima constituye un medio de prueba central y debe ser valorado con criterios amplios de credibilidad, sin exigir reacciones inmediatas, resistencia física o denuncia oportuna como condiciones de veracidad.

A partir del testimonio de la estudiante, se identifican dinámicas de aproximación física no consentida, lenguaje con connotaciones afectivas inapropiadas, insistencia en encuentros personales, ofrecimientos académicos que exceden las funciones institucionales del docente y uso indebido de la posición jerárquica para intervenir en el plan académico de la estudiante, todo lo cual constituye una ruptura de los límites pedagógicos y configura un patrón relacional propio de situaciones de acoso sexual. Este patrón ha sido reconocido y reforzado por testimonios como los de Sebastián Morales, Laura González, Maricel Osorio y Tatiana Rodríguez, quienes en calidad de testigos directos o de oídas brindaron información consistente y contextualizada sobre el vínculo observado entre la víctima y el investigado, así como sobre la afectación emocional sufrida por la primera y su temor fundado a consecuencias institucionales adversas.

La dimensión institucional de estos hechos ha sido confirmada por la actuación de la Universidad, que adoptó medidas de protección como el nombramiento de una directora ad hoc para la estudiante y la intervención del Grupo Especial de Equidad y No Discriminación. El diagnóstico de riesgo psicosocial elaborado por dicho grupo, en agosto de 2022, da cuenta de una afectación emocional relevante en la víctima y recomienda la activación de la ruta de atención. Esta prueba documental, elaborada en un momento próximo a los hechos, representa una validación temprana e institucional del malestar expresado por la estudiante.

Adicionalmente, el contenido de la conversación de WhatsApp entre el docente y la estudiante refuerza la narrativa de la víctima, al evidenciar un trato personal excesivamente cercano, con uso de lenguaje afectivo y ofrecimientos insistentes para inscribir materias antes del turno oficial. La negativa reiterada de la estudiante a estos ofrecimientos, y la persistencia del docente en mantener la comunicación, permite identificar un desequilibrio relacional marcado por la utilización de prerrogativas institucionales para generar dependencia, lo cual constituye un componente relevante en la configuración del acoso.

El dictamen forense psicológico rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con la historia clínica psiquiátrica de 2024, aportan evidencia técnica y científica sobre la afectación emocional sufrida por la estudiante. Ambas fuentes reconocen alteraciones en su funcionamiento psicosocial y académico compatibles con situaciones de estrés crónico, ansiedad y desregulación emocional, particularmente en contextos de autoridad, subordinación o exposición. El informe pericial, elaborado conforme a protocolo especializado, identifica un perfil de personalidad con tendencia a evitar el conflicto, a no expresar el desacuerdo y a

inhibirse ante figuras de autoridad, características que explican la forma en que enfrentó las conductas del docente. Esta información es crucial para comprender la dinámica de víctima, el retardo en la denuncia y la dificultad para establecer límites, sin que ello afecte negativamente la credibilidad de su testimonio.

La inspección disciplinaria practicada en el programa de Biología, así como el reporte técnico del sistema ORACLE CAMPUS, confirman de manera objetiva que el docente ingresó al sistema institucional e inscribió materias para la estudiante, sin que existiera solicitud previa ni autorización expresa. Esta conducta representa una extralimitación funcional e implica una interferencia directa en la autonomía académica de la estudiante, lo cual resulta inadmisibles en el marco de las relaciones pedagógicas reguladas por principios de ética profesional, equidad y respeto por la voluntad de los estudiantes.

Las declaraciones rendidas por testigos de contexto o allegados al docente, como Yesid Calvo, Christian Arboleda, Yesenia Portilla, Natalia Loaiza y el profesor César Duque, si bien aportan una caracterización general sobre la conducta institucional del docente, no tienen la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar el conjunto robusto, convergente y verosímil que respalda el relato de la víctima. Tampoco logran explicar ni justificar la existencia de una intervención académica no autorizada, ni la utilización de lenguaje afectivo en canales oficiales de comunicación.

Asimismo, resulta pertinente destacar que algunos testimonios aportados por la defensa, pese a haber sido presentados con la finalidad de respaldar al investigado, permiten identificar, desde una perspectiva contextual y comparativa, rasgos del patrón conductual denunciado por la víctima. En particular, la declaración de Ángela Patricia Álzate, quien manifestó su afinidad con el docente y reiteró su concepto favorable sobre su proceder, reconoció sin embargo que nunca ha tenido conocimiento de invitaciones del profesor Toro a estudiantes por fuera del campus universitario, y que sus interacciones sociales con el estudiantado se limitaban a espacios académicos internos, como cafeterías o laboratorios. Esta afirmación, contrastada con la admisión del propio investigado de haber invitado a la víctima a almorzar fuera de la Universidad, y con lo relatado por ella sobre invitaciones reiteradas a lugares como termales, refuerza de forma indirecta el carácter diferenciado e inusual de la relación sostenida con “La estudiante O”.

De manera complementaria, el testimonio del profesor César Augusto Duque Castrillón, actual director del Departamento de Ciencias Biológicas, permite confirmar la existencia de una relación jerárquica entre el docente y la víctima y describe de forma general los procedimientos institucionales de inscripción académica, reconociendo que si bien ocasionalmente se autoriza a los directores de programa a realizar ajustes, ello suele hacerse a solicitud expresa del estudiante. El propio testigo manifestó no conocer situaciones previas en las que se hubiera realizado una inscripción sin consentimiento, lo cual refuerza la anomalía del comportamiento del investigado en el caso concreto, según se desprende del reporte del sistema institucional.

En conclusión, el análisis valorativo de la prueba en su conjunto revela que los hechos investigados no fueron producto de un malentendido ni de una interacción equívoca, sino de una conducta reiterada, intencional y sostenida de acoso sexual, articulada en un contexto de poder jerárquico, con utilización indebida de la función académica y con afectación demostrada sobre la salud mental, la autonomía y el proyecto educativo de la estudiante. Los elementos probatorios se articulan con coherencia interna y externa, cumplen con los estándares de fiabilidad exigidos

en el proceso disciplinario universitario, y permiten declarar probada la conducta materia de investigación conforme a los principios de valoración integral, enfoque de género y protección reforzada de los derechos de las mujeres en contextos educativos.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD

En el presente caso, corresponde analizar si la conducta desplegada por el señor Daniel Ricardo Toro Castaño, quien para la época de los hechos fungía como director del Programa de Biología y docente de planta con dedicación de tiempo completo en la categoría de profesor asistente, adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales - Departamento de Ciencias Biológicas de la Universidad de Caldas, se adecua objetivamente la descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, presupuesto necesario para la configuración de la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 que le fue imputada en el cargo.

El artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) establece:

*"Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, **constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.**"*

Para el caso concreto, la descripción típica penal corresponde al delito de acoso sexual contemplado en el artículo 210-A del Código Penal:

"El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años."

Para determinar si la conducta del señor Toro Castaño realiza objetivamente la descripción típica del delito de acoso sexual, es necesario verificar si se configuran los elementos objetivos del tipo penal, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

En relación con el sujeto activo cualificado, está plenamente demostrado que el señor Daniel Ricardo Toro Castaño, en su calidad de director del Programa de Biología y docente universitario, ostentaba una posición de superioridad jerárquica y autoridad académica respecto a "La estudiante O", quien cursaba dicho programa. Esta condición le confería facultades decisorias sobre aspectos curriculares y administrativos que incidían directamente en la trayectoria académica de la estudiante, tal como lo dispone el artículo 38 del Acuerdo 047 de 2017 (Estatuto General de la Universidad).

¹ Entre otras, en las sentencias SP124-2023 y SP931-2020

Dicha relación asimétrica de poder fue no solo acreditada en términos normativos, sino también percibida subjetivamente por la víctima y por terceros. Así lo demuestra el temor de la estudiante frente a posibles represalias, las manifestaciones de intimidación verbalizadas por la docente Ghennie Tatiana Rodríguez ante el contacto del disciplinado y la reticencia de los estudiantes Sebastián Morales Morales y Laura González Gordon a declarar libremente. Tales elementos permiten concluir, con base en prueba testimonial directa y periférica, que el señor Toro Castaño se valió de su autoridad institucional para facilitar y sostener una conducta de acercamiento con fines sexuales no consentidos.

Respecto a la conducta típica de acoso, hostigamiento o asedio, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los verbos rectores del artículo 210-A del Código Penal implican reiteración o persistencia, sin que sea exigible un lapso prolongado en el tiempo, bastando que el comportamiento sea insistente y se mantenga pese a la negativa de la víctima. En este caso, del conjunto probatorio se desprende que entre el segundo semestre de 2019 y julio de 2022, el disciplinado desplegó múltiples conductas dirigidas a la estudiante “La estudiante O”, entre ellas: propuestas sexuales directas y reiteradas pese a la negativa expresa; invitaciones a espacios no académicos; contacto físico no consentido (incluyendo caricias, abrazos, besos en el cuello); preguntas invasivas sobre su vida sexual; entrega de regalos con intenciones no académicas; y la inscripción unilateral de materias en el sistema institucional, contrariando expresamente la voluntad de la estudiante.

Tales comportamientos no fueron hechos aislados, sino que conformaron un patrón sistemático y prolongado, tal como lo exige la jurisprudencia para efectos de subsunción en el tipo penal, en tanto la conducta del disciplinado revela un actuar sostenido y orientado a vulnerar la voluntad de la víctima.

En cuanto a la finalidad sexual no consentida, este elemento se evidencia objetivamente en las solicitudes expresas del disciplinado para tener encuentros sexuales; las manifestaciones verbales en las que sugería que “nadie tenía que enterarse”; los tocamientos corporales descritos por la estudiante; y el episodio de contacto físico en el ascensor, respecto del cual la víctima narró haberse quedado inmóvil por miedo. Además, la reiterada negativa por parte de la estudiante, acompañada de evasivas motivadas por temor, da cuenta de la ausencia de consentimiento. La Corte ha sido clara al señalar que, por tratarse de un delito de mera conducta, basta con que el comportamiento exteriorice un propósito sexual, sin que sea necesario que dicho propósito se haya concretado (SP124-2023).

Respecto del elemento adicional exigido en sede disciplinaria, relativo a que la conducta se haya cometido “en razón, con ocasión o como consecuencia del ejercicio de la función o abusando de ella”, se encuentra verificado que el disciplinado utilizó su cargo para propiciar un vínculo de cercanía indebido: desde la salida de campo inicial en 2019, hasta actos posteriores como la inscripción de asignaturas sin autorización, pasando por encuentros dentro del campus bajo pretextos académicos. Este abuso funcional quedó acreditado no solo por el testimonio de la víctima, sino por prueba documental (registro de inscripción) y las valoraciones periciales que evidenciaron afectación emocional derivada de un entorno universitario hostil y marcado por la asimetría de poder.

A lo anterior se suma que el testimonio de la víctima fue valorado con fundamento en los lineamientos fijados por la Corte Constitucional para casos de violencia basada en género, y encontró corroboración periférica en múltiples fuentes testimoniales, tanto estudiantiles como

docentes, además del dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual refuerza la credibilidad del relato y vincula clínicamente los hechos denunciados con consecuencias psicoemocionales.

En conclusión, la conducta desplegada por el señor Daniel Ricardo Toro Castaño realiza objetivamente la descripción típica del delito de acoso sexual consagrado en el artículo 210-A del Código Penal, conducta sancionable a título de dolo, cometida abusando del cargo de director del Programa de Biología. Por tanto, configura la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019.

Esta conclusión se funda no en el cumplimiento de todos los elementos objetivos del tipo penal, a lo cual se llega con la valoración integral del acervo probatorio.

ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

En el marco del proceso disciplinario, corresponde a esta autoridad valorar si la conducta desplegada por el señor Daniel Ricardo Toro Castaño constituye una infracción sustancial de los deberes funcionales, de conformidad con lo previsto en el principio de ilicitud sustancial, el cual exige que las faltas disciplinarias sean sustancialmente ilícitas, es decir, que afecten de manera grave los deberes propios del cargo y los fines esenciales del Estado.

Esta exigencia también se encuentra reforzada por el Acuerdo 035 de 2021 del Consejo Superior, que establece de forma expresa la obligación de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia y discriminación por razones de género, identidad y orientación sexual en la Universidad de Caldas.

El comportamiento acreditado del señor Toro Castaño implicó un ejercicio abusivo de su posición jerárquica como director del Programa de Biología y docente de planta, al realizar actos constitutivos de acoso sexual en perjuicio de una estudiante del programa. Este accionar vulneró de manera directa los principios que rigen la función pública universitaria, en particular los de respeto y dignidad humana. Tales principios no solo están consagrados en la Constitución, sino que han sido desarrollados institucionalmente en el Acuerdo 035 de 2021 como ejes rectores de la política de equidad y no discriminación.

En efecto, según el artículo 3 del citado Acuerdo, la dignidad humana impone una obligación de no intromisión y de respeto hacia los planes de vida de los demás integrantes de la comunidad universitaria. Este deber fue desconocido por el investigado al instrumentalizar su rol académico para perseguir fines personales de índole sexual, desconociendo de forma reiterada la voluntad de la estudiante. Además, al utilizar su cargo para inscribir asignaturas sin autorización y condicionar espacios académicos a la aceptación de sus avances personales, comprometió gravemente la garantía institucional de una vida libre de violencias, reconocida en el artículo 2 de la política.

Lo anterior se ve agravado por la condición de subordinación de la víctima y su pertenencia a una población históricamente expuesta a relaciones asimétricas de poder con implicaciones de género, aspecto expresamente reconocido por el artículo 6 del Acuerdo 035, que define como modalidad de violencia: toda acción u omisión que tiene por causa directa la minusvaloración de la identidad, el género y la orientación sexual de quien la padece, o todo acto o conducta cuya intención es la de causar daño a la persona en razón de su pertenencia al grupo, sector poblacional

o comunidad basado en el género, la identidad, la orientación sexual diversa y singular y/o la pertenencia a la población LGBTIQ+.

La conducta desplegada por el señor Toro Castaño, reiterada y dirigida a doblegar la voluntad de una estudiante bajo su autoridad académica, vulnera de forma frontal estos postulados y reproduce dinámicas estructurales de discriminación y violencia de género en el entorno universitario.

En este contexto, no se advierte ninguna causal de justificación que permita eximir de reproche la conducta del disciplinado. Por el contrario, la gravedad institucional del comportamiento radica no solo en el perjuicio infligido a la víctima, sino en la afectación al entorno académico como espacio seguro y respetuoso. Como lo exige el artículo 4 del Acuerdo 035, todos los miembros de la comunidad universitaria, y en especial quienes ostentan cargos directivos, tienen el deber activo de prevenir, eliminar y sancionar la violencia basada en género, deber que en este caso fue no solo incumplido, sino contrariado de manera flagrante.

Por consiguiente, se concluye que la conducta acreditada resulta sustancialmente ilícita, en tanto quebranta de forma grave los deberes funcionales del cargo, vulnera principios rectores de la función pública y contraría las normas internas de la Universidad de Caldas que orientan el ejercicio docente desde un enfoque de equidad, inclusión y protección de los derechos fundamentales. Aunado a ello, no se encuentra causal alguna que justifique el actuar del docente.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

De conformidad con el principio de culpabilidad consagrado en el Acuerdo 045 de 2021: *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*

Según el artículo 16 del mismo estatuto, existe dolo cuando el autor de la conducta conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

El análisis probatorio antes realizado orienta, por tanto, a establecer que en el caso concreto el disciplinado actuó con conocimiento de los hechos, conciencia de su ilicitud y voluntad de ejecutarlos, como se pasa a exponer:

En primer lugar, el investigado cuenta con una trayectoria académica extensa en la Universidad de Caldas, en la cual ha desempeñado funciones docentes y directivas por más de tres décadas. Tal experiencia profesional y su formación en el campo de la educación superior lo colocaban en una posición de especial conocimiento respecto de las obligaciones éticas, normativas y disciplinarias que rigen la relación pedagógica, particularmente en lo concerniente al respeto por los límites relacionales entre docentes y estudiantes.

En segundo lugar, el conocimiento de la ilicitud de su conducta se evidencia no solo en la clandestinidad con la que actuó —restringiendo las aproximaciones de índole sexual a espacios privados o informales— sino en expresiones explícitas dirigidas a la estudiante, como: *“las cosas había que saberlas hacer, para que la gente no se diera cuenta”*, lo cual revela una intención deliberada de ocultar su proceder y, en consecuencia, su plena conciencia de que este resultaba inaceptable y contrario a sus deberes funcionales.



A ello se suma el hecho de que, pese a las reiteradas negativas de la estudiante, el disciplinado persistió en sus acercamientos con connotación sexual, adaptando sus estrategias de aproximación en función de las reacciones de la víctima. Por ejemplo, cuando la estudiante rechazaba de manera directa sus propuestas sexuales, el investigado fingía desistir del interés, solo para retomar el contacto con nuevos ofrecimientos, regalos, o encuentros “casuales”, en los que nuevamente realizaba tocamientos físicos no consentidos o formulaba preguntas invasivas sobre su vida sexual. Este patrón denota una voluntad sostenida de doblegar la voluntad de la víctima, en línea con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en conductas reiteradas de acoso sexual (SP124-2023 y SP931-2020).

También es relevante señalar que la conducta del disciplinado no se limitó al plano verbal o corporal, sino que se tradujo en el ejercicio abusivo de su posición administrativa: en julio de 2022, procedió a inscribir materias de la estudiante sin su autorización, contrariando de forma abierta su voluntad previamente expresada. Este hecho, además de reforzar la asimetría de poder, revela un ejercicio instrumental del rol directivo para mantener una situación de subordinación indebida que favoreciera sus fines personales. Tal proceder no responde a un error de procedimiento, sino a un acto consciente y voluntario de transgresión de sus funciones, con impacto directo en la autonomía académica de la víctima.

El análisis integral del material probatorio permite concluir que la conducta del señor Daniel Ricardo Toro Castaño no puede ser atribuida a desconocimiento normativo, descuido, ni a una errada percepción de su rol. Por el contrario, se trata de una actuación intencional, reiterada, deliberada y sostenida en el tiempo, con un propósito sexual no consentido, desplegada en un contexto de clara subordinación académica.

En consecuencia, se establece que el señor Daniel Ricardo Toro Castaño actuó con dolo en la comisión de la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con la descripción típica del artículo 210-A del Código Penal. Su conducta fue realizada abusando del cargo y de la posición jerárquica que ostentaba como director del Programa de Biología y docente de planta de la institución, en el marco de una relación de autoridad académica respecto a la estudiante víctima.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

Conforme al artículo 46 de la Ley 1952 de 2019, las faltas disciplinarias se clasifican en gravísimas, graves y leves, en atención a su naturaleza, la afectación del servicio público, el deber funcional comprometido y los bienes jurídicos involucrados. A su vez, el artículo 47 ibidem dispone que las faltas gravísimas deben encontrarse expresamente señaladas en la ley, lo cual excluye toda forma de interpretación extensiva o analógica que resulte desfavorable para el investigado.

Para el presente caso, una vez verificado que la conducta desplegada por el señor Daniel Ricardo Toro Castaño se subsume de forma objetiva en el tipo penal de acoso sexual previsto en el artículo 210-A del Código Penal, y que dicho comportamiento fue cometido con conocimiento, voluntad y finalidad sexual no consentida, en el marco de una relación de superioridad académica, corresponde afirmar que se configura la falta disciplinaria gravísima consagrada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en los siguientes términos:

Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Del análisis integral del expediente se tiene por acreditado que la conducta del investigado se ajusta objetivamente al tipo penal en mención, el cual desde el ámbito penal es sancionable únicamente a título de dolo, tal como se exige para la configuración de esta causal disciplinaria. Se verificó además que los hechos ocurrieron en el contexto de una relación jerárquica directa, en la cual el disciplinado ostentaba el cargo de director del Programa de Biología y docente de planta, lo que le otorgaba autoridad académica y administrativa sobre la estudiante víctima.

La reiteración de las conductas desplegadas, la persistencia en los acercamientos de connotación sexual, y la utilización de su posición para imponer una dinámica de control sobre la estudiante, permiten calificar la conducta como típica y reprochable en el contexto universitario, al comprometer principios esenciales como el respeto, la dignidad humana y el derecho a una educación libre de violencias basadas en género.

En consecuencia, esta autoridad de juzgamiento califica de forma definitiva la conducta desplegada por el señor Daniel Ricardo Toro Castaño como falta gravísima, conforme al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, por haber realizado objetivamente una descripción típica consagrada como delito sancionable a título de dolo, debido al cargo, abusando de la posición jerárquica que ostentaba respecto de la víctima.

LAS RAZONES DE LA SANCIÓN Y SU DEFINICIÓN.

La finalidad del proceso disciplinario, conforme al artículo 1º del Acuerdo 045 de 2021, es proteger el cumplimiento de los deberes como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas y la sanción disciplinaria está prevista para tener fines preventivos y correctivos, para garantizar la efectividad de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas

En este marco, la sanción disciplinaria se configura como un instrumento de protección del orden normativo institucional y de garantía para los derechos de las personas que integran la comunidad universitaria, especialmente frente a conductas que constituyen graves transgresiones a la dignidad humana y el derecho a vivir una vida libre de violencias.

La responsabilidad disciplinaria atribuida al señor Daniel Ricardo Toro Castaño por la comisión de una falta gravísima con dolo, consistente en acoso sexual contra una estudiante del programa que dirigía, exige una respuesta sancionatoria que cumpla con los fines correctivos y preventivos del régimen disciplinario universitario.

El acoso sexual acreditado en esta actuación disciplinaria no se trató de un hecho aislado, sino de un patrón persistente, sistemático y abusivo de aproximaciones sexuales no consentidas, mediadas por una clara relación jerárquica y una instrumentalización del poder institucional. La posición de autoridad del investigado fue empleada de forma reiterada como mecanismo de presión y control frente a la víctima, afectando profundamente su bienestar emocional, su

confianza en la institucionalidad universitaria y su proceso académico. Estas circunstancias imponen a la Universidad a través del Grupo Interno de Control Disciplinario la obligación de rechazar y sancionar, en cumplimiento de sus deberes de prevención de la violencia basada en género y protección de los derechos humanos en el ámbito educativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta fue calificada como falta gravísima y que la culpabilidad se estableció a título de dolo, se impone al señor Daniel Ricardo Toro Castaño, en su calidad de docente de planta de la Universidad de Caldas, la sanción de destitución e inhabilidad general, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 1, del Acuerdo 045 de 2021. Dicha disposición establece:

Artículo 31. Clases y límites de las sanciones disciplinarias para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para el personal docente. El personal administrativo, los trabajadores oficiales y los profesores de la Universidad de Caldas serán sometidos a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas

Para definir la duración de la sanción de inhabilidad general impuesta al señor Daniel Ricardo Toro Castaño, en su calidad de docente de planta de la Universidad de Caldas, se atienden los criterios previstos en el artículo 34 del Acuerdo 045 de 2021

La conducta desplegada por el investigado implicó una afectación directa, reiterada y dolosa a los derechos fundamentales de una estudiante en condición de subordinación, lo que constituye una forma de violencia basada en género en el contexto educativo.

Esta autoridad valora la sistematicidad de las acciones del disciplinado, su reiteración a lo largo de más de dos años, su carácter invasivo y su persistencia frente a las reiteradas negativas de la víctima. Asimismo, se tiene en cuenta que tales conductas fueron desplegadas en ejercicio del cargo y valiéndose del poder institucional que este detentaba.

Este tipo de conductas compromete gravemente la misión institucional, vulnera el principio de dignidad humana y deteriora la confianza en las relaciones pedagógicas, pilares esenciales de la vida universitaria.

Se debe tener en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo 035 de 2021, que establece como principio rector de la Política de Equidad de Género, Identidad, Orientación Sexual y No Discriminación de la Universidad de Caldas el respeto por los derechos humanos de las mujeres y de las personas con expresiones diversas de género. Desde esta perspectiva, la respuesta institucional a las violencias basadas en género no puede ser neutral ni permisiva, sino firme y garantista de los derechos de las víctimas.

En atención a lo anterior, se fija la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años, sanción proporcional a la gravedad de la falta, al grado de culpabilidad dolosa y a las circunstancias específicas de su comisión.

Esta decisión se adopta en estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y protección institucional, y constituye una respuesta integral frente a una conducta que representa una grave infracción a los valores misionales de la Universidad y

al derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

NOTIFICACIÓN

Esta decisión se notificará en forma personal a los sujetos procesales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

En el acto de notificación se hará saber que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

COMPETENCIA.

Según el artículo 5 del Acuerdo 045 de 2021, la titularidad de la acción disciplinaria en primera instancia al interior de la Universidad le corresponde al Grupo Interno de Control Disciplinario, órgano que se encarga de adelantar los procesos disciplinarios en contra de los destinatarios del Estatuto Disciplinario.

El artículo 4 del Estatuto Disciplinario, consagra que son destinatarios de este, el personal docente, el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los estudiantes de la Universidad de Caldas.

En cuanto a la competencia para proferir esta decisión debe destacarse que de conformidad al artículo 76 ibidem, compete al Profesional Especializado de Juzgamiento proferir fallo de primera instancia, y que el artículo 1 de la Resolución Rectoral No. 1111 del 23 de octubre de 2021, establece que el profesional especializado código 2028 grado 20, hará las funciones de juzgamiento en los procesos disciplinarios.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR** disciplinariamente responsable al señor Daniel Ricardo Toro Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.239.627 de Manizales, por haber incurrido en una falta gravísima a título de dolo, consistente en acoso sexual contra una estudiante del Programa de Biología de la Universidad de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **IMPONER** al señor Daniel Ricardo Toro Castaño la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de dieciocho (18) años. en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. **NOTIFICAR** personalmente a los sujetos procesales conforme a lo establecido en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

CUARTO. **ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

notificación, ante esta misma autoridad disciplinaria, para ser resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

QUINTO. **DISPONER** el traslado del escrito de alegatos de conclusión presentado por la representante de la víctima, en lo atinente a las solicitudes de reparación simbólica e institucional, al Grupo Especial de Equidad y No Discriminación y al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas, con copia de esta providencia, para lo de su competencia

SEXTO: **COMUNICAR** el contenido íntegro de esta providencia al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas, para su conocimiento y en atención a las funciones de seguimiento, análisis y formulación de recomendaciones institucionales en materia de prevención de violencias basadas en género.

COMUNÍQUESES, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA HERNANDEZ TABARES
Profesional Especializada de Juzgamiento
Grupo Interno de Control Disciplinario